



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DIVISIÓN DE DERECHO POLÍTICA Y GOBIERNO

**EL DERECHO A OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN
POR ERROR JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO.
UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

**BEATRIZ LORENA BARRON
COLMENERO**

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ
JUNIO 2013**

CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	6
2	CAPÍTULO PRIMERO: EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES COMO FUNDAMENTO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE DERECHO	10
2.1	El Estado.	10
2.1.1	Concepto de Estado.	11
2.1.2	Origen del Estado.	15
2.1.3	Teorías acerca del origen del Estado.	20
2.2	Estado de Derecho.....	21
2.2.1	Concepto de Estado de Derecho.	21
2.3	El Poder Público.....	26
2.3.1	Concepto de Poder Público.....	26
2.4	División de Poderes.	28
2.5	Funciones Del Estado.....	32
2.5.1	Función Ejecutiva.	32
2.5.2	Función Legislativa.	34
2.5.3	Función Jurisdiccional.....	34
3	CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO MEXICANO.....	37
3.1	Administración de Justicia.....	37
3.2	El Poder Judicial en México y su Competencia Jurisdiccional.....	38
3.3	Poder Judicial de la Federación.....	39
3.3.1	La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	39
3.3.2	Tribunales Colegiados de Circuito	41
3.3.3	Tribunales Unitarios de Circuito	42
3.3.4	Juzgados de Distrito	42
3.3.5	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	43
3.3.6	Consejo de la Judicatura Federal	43
3.4	Otros órganos federales que administran justicia.....	45
3.4.1	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	45
3.4.2	Tribunales del Trabajo	45

3.4.3	Tribunales Agrarios	47
3.4.4	Tribunales del Fuero Militar	49
3.4.5	Consejo de Menores	50
3.5	La Justicia Local	51
3.5.1	Los Poderes Judiciales Locales.....	51
3.6	Otros Órganos Locales de Administración de Justicia	53
3.6.1	Tribunales Electorales.....	53
3.6.2	Tribunales de lo Contencioso Administrativo:.....	54
3.6.3	Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	55
3.7	Reflexión final acerca de nuestro Sistema de Administración de Justicia	55
4	CAPÍTULO TERCERO: EL ESTADO Y SU RESPONSABILIDAD....	57
4.1	Responsabilidad.....	57
4.2	Concepto de Responsabilidad	57
4.3	Tipos de Responsabilidad.....	59
4.3.1	Responsabilidad Administrativa	59
4.3.2	Responsabilidad Civil	60
4.3.3	Responsabilidad civil por causa de delito	62
4.3.4	Responsabilidad concurrente.....	62
4.3.5	Responsabilidad Penal.....	63
4.3.6	Responsabilidad Política	63
4.3.7	Responsabilidad por hecho propio	64
4.3.8	Responsabilidad por hecho ajeno.....	65
4.3.9	Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva.....	65
4.3.10	Responsabilidad subsidiaria y solidaria.....	65
4.3.11	Responsabilidad Directa	66
4.4	Responsabilidad del Estado en base a sus funciones.....	66
4.4.1	Responsabilidad del Estado Administrador.....	67
4.4.2	Responsabilidad del Estado Legislador.....	68
4.4.3	Responsabilidad del Estado Juez.....	70
5	CAPÍTULO CUARTO: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ	72
5.1	El error Jurisdiccional o Judicial	72

5.2	Concepto de error judicial.....	73
5.3	Clasificación del Error.....	76
5.3.1	Error de Hecho y Error de Derecho.....	76
5.3.2	Error in procedendo y el error in judicando	78
5.4	La Responsabilidad por Error Judicial.....	78
5.5	Etapas de la Responsabilidad del Estado por Error Judicial	81
5.6	Teorías que fundamentan la Responsabilidad del Estado-Juez.....	83
5.6.1	Teoría de la relación contractual.....	83
5.6.2	Teoría de la utilidad pública o de la obligación casi contractual.....	84
5.6.3	Teoría de la culpa extracontractual o Aquiliana	84
5.6.4	Teoría de la reparación como restitución	84
5.6.5	Teoría de la obligación moral	85
5.6.6	Teoría del acto de gracia o de legalidad:.....	85
5.6.7	Teoría de la obligación de asistencia social	85
5.6.8	Teoría de la reparación como restitución	86
5.6.9	Teoría del Estado de Derecho.	86
5.7	La responsabilidad del Estado-Juez en el Derecho Comparado. Breves menciones.....	86
5.8	Principios que complementan el derecho a la indemnización por error judicial	89
5.8.1	Principio de legalidad:	89
5.8.2	Principio de debido proceso	90
5.8.3	Principio de igualdad ante la ley:.....	91
5.9	La Responsabilidad por error Judicial imputable al juzgador	92
5.9.1	Principios y valores que rigen la función del juzgador	95
5.10	Responsabilidad del Estado- Juez en el Derecho Internacional	99
5.10.1	Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica”	99
5.10.2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	101
6	CONCLUSIONES	103
7	PROPUESTA DE REFORMA.....	106
8	FUENTES.....	107

8.1	Bibliografía	107
8.2	Legislación	111
8.3	Páginas Web Consultadas.....	112

1 INTRODUCCIÓN

El Derecho no es una ciencia exacta como las matemáticas, pues, su aplicación va a variar del funcionario público¹, que en su caso, se encargue de aplicarlo o interpretarlo e incluso de sujeto a quien se dirige, así como del momento en el que se da dicha aplicación o interpretación, de igual manera también influye el entorno que envuelve el desempeño de la función y la idiosincrasia de la sociedad a la que pertenece el Derecho vigente.

En efecto, dos jueces, con la misma recta intención, formación jurídica y académica completa, carrera judicial similar, pueden llegar a discrepar respecto de la resolución de la misma controversia que ha sido sometida a su conocimiento, por ejemplo, sucede que dos jueces de la misma jerarquía, incluso pertenecientes al mismo partido judicial, alcanzan a entender de diversa manera el contenido de la misma cláusula contractual. Por ello, cuando una inferencia no es contraria a la lógica o a las reglas de la experiencia e interpretación razonada, el juicio de valor emitido no ha de calificarse de errónea o ilegal, dado que, en este caso se está atendiendo a la tarea de exégesis de la ley, misma que es, inequívocamente, una expresión de la función jurisdiccional a cargo de la persona del juez.

Sin embargo, la posibilidad de que los jueces se equivoquen durante la tramitación del procedimiento, así como, en el dictado de sus resoluciones judiciales parece ser un hecho aceptado en los sistemas jurídicos más modernos y actuales, dando paso al reconocimiento del derecho de los justiciables a la indemnización por error judicial. Asimismo, ha surgido un sistema de responsabilidad estatal proclive a reconocer y asumir los errores procedentes del desempeño de cada una de las funciones del Estado, lo anterior con el objeto de prever las contingencias acaecidas, para posteriormente subsanar esos errores en cuyos casos se llegue a causar un daño o perjuicio al particular o justiciable.

En ese tenor se hace necesario, no sólo reconocer la posibilidad de que los jueces se equivocan, pues, es inexcusable mostrarse de acuerdo con el derecho que le asiste a las víctimas del error judicial para que sean indemnizadas, de lo que se sigue, la adopción de un sistema de responsabilidad del Estado en el ejercicio de su función de juzgador, es decir, en la forma del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

¹ Debemos considerar, no sólo que el juez es una persona, y como tal se encuentra colmada de sentimientos, pensamientos, creencias e ideas diversas, sino también los factores psíquicos y psicológicos que influyen en la forma de actuar de dicho juzgador, el medio ambiente en que dicha persona creció, e incluso la formación de la escuela en la que realizó sus estudios jurídicos.

En el Derecho Mexicano no existe una definición legislativa o jurisprudencial de error judicial, por lo que, no es posible saber en nuestro Derecho, qué debemos entender por el concepto de error judicial, si dicho error puede manifestarse sólo respecto de las cuestiones de hecho en las resoluciones judiciales, o si, por el contrario, también puede hacerse valer sobre cuestiones de derecho, qué tipo de jueces podrían incurrir en el precitado error, cuáles son las condiciones para ese error sea indemnizable, etc.

Lo anterior no es óbice, en mi opinión, para negar la pulcritud del sistema de impartición de justicia, dado que, si bien es cierto que en el ámbito internacional está plenamente definido, identificado y reconocido el derecho de las víctimas a ser indemnizadas en los daños y perjuicios ocasionados por el error judicial, lo cierto es que, resulta apremiante que nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos no excluya la responsabilidad del Estado por lo que concierne al ejercicio de las funciones judicial y legislativa que desempeña.

Pues siguiendo la tesitura anterior, se deja de manifiesto la aceptación irracional consistente en que únicamente los funcionarios que ejercen la función administrativa del Estado son humanos fallibles, es decir, que quienes desarrollan las otras dos funciones del Estado (la judicial y la legislativa) son seres cuyo proceder escapa al error, o sea, que no son susceptibles de errar en el desempeño de sus respectivas funciones, pues podría entonces, en este contexto concedérsele al juez o al legislador una prerrogativa que ningún ser humano tiene: la imposibilidad de errar en su trabajo.

En ese tenor, por lo que concierne a la presente investigación, ésta se centra únicamente en el estudio de la responsabilidad del Estado-Juez, misma que debe ser asumida por el desempeño de su actividad jurisdiccional, sin embargo, no se pierda de vista que el Estado es un ente único e indivisible, por lo que, de igual manera debe ser responsable por el ejercicio de una de sus funciones como de las otras.

Así, tenemos que en la notoria susceptibilidad de errar del juez² resulta intrascendente cuál sea el nivel jerárquico (desde el punto de vista de la estructura del Poder Judicial al que pertenece), en el que se produce dicha equivocación, tampoco es necesario que el error sea evidente o manifiesto, ni que haya causado daño a una de las partes del proceso, ni que el supuesto perjudicado carezca de recursos procesales para su solución, dado que, estas

² Para lo cual importa poco si su equivocación se desprende de su propio dolo, culpa o falta de diligencia, negligencia, falta de pericia o experiencia, incluso carente de técnica profesional.

condiciones son necesarias o condicionantes para establecer los requisitos de un error judicial indemnizable, circunstancias que pueden ser desarrolladas con profundo cuidado y atención en las leyes reglamentarias respectivas; pero no para afirmar su inexistencia, o en su caso, aseverar la pulcritud y excelencia en las actividades que desarrolla el sistema de administración de justicia en nuestro país.

En general, se puede afirmar que los errores en materia jurisdiccional son atribuibles a las decisiones judiciales del juez o magistrado, como también lo son los errores de interpretación y de elección de la norma aplicable al caso concreto, ya que, por una parte, el juez ha de tener el conocimiento adecuado y suficiente de los hechos controvertidos, de las partes involucradas, así como de los motivos y antecedentes de la contienda, y sobre todo de lo que las partes le piden y, por la otra, el juez tiene la obligación de conocer de manera íntegra y cabal la norma o normas que debe aplicar o en su defecto, a la qué principio general del derecho o jurisprudencia recurrir.

En efecto, que un juzgador conozca el Derecho positivo y vigente supone el discernimiento de cuál es la norma aplicable al caso individual y concreto sometido a su jurisdicción. Por lo que, la responsabilidad del juez en la interpretación y aplicación del derecho se extiende incluso a aquellos casos en los que las partes se equivocan al señalar el Derecho que les ampara, cabe recordar en este momento el principio jurídico que reza: *“dame los hechos que yo te daré el derecho”*.

La inadecuada aplicación del derecho, siempre será responsabilidad del juez, de ello se desprenden varias irregularidades procesales que acarrearán daños y perjuicios a las partes en la secuela del procedimiento o proceso, según sea el caso.

En efecto, existen situaciones en las cuales el juez puede incurrir en error y que pudiera pensarse se evitan, en algunos casos, con una adecuada preparación técnica del juzgador, en otros, con un eficiente sistema de medios de impugnación o de recursos, sin embargo, también pueden corregirse con un sistema procesal menos propenso a que las partes se encuentren indefensas frente a la mala actuación, preparación y profesionalismo del juez.

Tomar en consideración estos aspectos es importante para el diseño institucional del Estado de Derecho, ya que, en el contexto del referido Estado de Derecho, deben respetarse los derechos de los ciudadanos a una adecuada administración de justicia desde el proceso de selección de los jueces, asimismo, deben existir las garantías idóneas para hacer valer los referidos derechos.

Además, debe tenerse en cuenta que son los ciudadanos quienes con el pago de sus contribuciones, sostienen el ejercicio de las funciones del Estado, por lo que indudablemente, les asiste el derecho, no sólo a un sistema de administración de justicia justo y equitativo, sino en su caso, a la indemnización por los perjuicios causados por el Estado en desarrollo de la función jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la citada indemnización encuentra su fundamento en una de las obligaciones del Estado, relativa a que éste debe de garantizar la integridad y eficacia en la administración de justicia, para así evitar interpretaciones autoritarias y violatorias de los principios legales, dentro de un Estado Democrático.

Lo anterior es así, porque si un sistema de administración de justicia tiene buenos jueces, esto produce buenos litigantes, lo que se manifiesta en una sociedad justa que apela la seguridad jurídica, y en consecuencia se somete al orden jurídico vigente, no por temor a la sanción, sino por respeto y plena creencia en la eficacia del mismo orden jurídico.

Ahora bien, resulta incuestionable que el reconocimiento de la irresponsabilidad del Estado así como su respectiva indemnización, deben ser expresos constitucionalmente.

Por consiguiente, esta investigación parte del establecimiento de conceptos básicos, mismos que permiten ubicar al Estado Mexicano en un Estado de Derecho Constitucional; posteriormente, se analiza el Sistema de Administración de Justicia Mexicano, con el objeto de dejar ver la envergadura de la función jurisdiccional; más adelante, se arriba a la conjugación entre el Estado y su responsabilidad, para finalmente proponer una reforma constitucional que coadyuve al mejoramiento de la impartición de justicia en México, y de igual manera permita sentar las verdaderas bases del Estado de Derecho, pues no basta con afirmarse, defender y pugnar al Estado en tal sentido, sino que se requiere cumplir los objetivos y acatar los principios que definen el citado Estado de Derecho, entre los que se encuentra la responsabilidad plena del Estado en el ejercicio de sus funciones.

2 CAPÍTULO PRIMERO: EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES COMO FUNDAMENTO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE DERECHO

2.1 El Estado.

La subsistencia del ser humano depende íntegramente de la necesidad para mantenerse en continua interacción con sus semejantes, es decir, dicha subsistencia se encuentra supeditada al proceso de socialización, por lo que, desde tiempos muy remotos el hombre ha perfeccionado su capacidad de organización, de lo que deviene el Estado como una construcción política diseñada para regir vida comunitaria, por lo tanto, el Estado es la estructura formal más efectiva para la coexistencia humana.

Ahora bien, en razón de que la presente investigación plantea la legitimación del derecho subjetivo de los gobernados a ser indemnizados por la defectuosa actividad jurisdiccional del Estado, derivada de la institucionalización y funcionamiento de uno de sus elementos, como lo es, el Poder Público, conviene precisar ambos conceptos, en virtud de que se encuentran concatenados, pues el Poder Público es la herramienta que tiene el Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior, con el propósito de entender los alcances, el funcionamiento, la organización de cualquier sociedad, dado que, desde las más primitivas hasta las sociedades más modernas con el paso del tiempo han creado y perfeccionado instituciones jurídicas verdaderamente eficaces en la defensa y protección de los derechos humanos, mediante la administración de justicia, en la que sin duda, el Poder Público se ejerce con rigor absoluto.

Así entonces, teniendo en cuenta que el ejercicio del Poder Público se actualiza a medida que el Estado realiza sus funciones, ejerce sus atribuciones, distribuye sus competencias, resulta evidente que para poder determinar el daño que puede ocasionarse a los gobernados con dicho ejercicio del Poder Público, es menester definir qué es el Estado, para posteriormente entender en qué consiste la administración de justicia, como consecuencia del funcionamiento del Poder Judicial del Estado como órgano estatal al cual se le ha atribuido una determinada función del referido Poder Público, o sea, la función judicial o jurisdiccional.

Por lo anterior, conviene precisar un concepto de Estado que deje claro, no sólo las funciones del mismo, sino también sus obligaciones, competencias, facultades y atribuciones,

lo cual sin duda, se traduce en actos de autoridad que afectan y vulneran la esfera de derecho de los individuos que integran la comunidad a la que pertenecen.

2.1.1 Concepto de Estado.

Desde el punto de vista gramatical, el vocablo Estado, proviene de diversas acepciones, entre las que se encuentra *“el conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano”*.³ Asimismo, de manera generalizada el Estado se aprecia como una unidad política-administrativa, que gobierna un territorio soberano, es decir, se relaciona el concepto en estudio con el de *Nación*, pues sugiere una sociedad jurídicamente organizada en busca del bien común, cuyos elementos⁴ compositivos e indispensables son el territorio, la población y el gobierno. Así la referida definición, deja ver que tal concepto no debe basarse en uno sólo de sus elementos, es decir, contraerse al poder ni al orden jurídico, dado que, más que elementos se trata de condiciones de existencia, de características que ayudan a comprender los alcances del Estado.⁵

Maquiavelo introdujo la palabra Estado con connotación jurídica en su obra “El Príncipe” al señalar que:

*“Todos los Estados, todos los dominios que han ejercido y ejercer soberanía sobre los hombres, han sido son repúblicas o principados. Los principados son, o hereditarios, cuando una familia ha reinado en ellos largo tiempo, o nuevos. Los nuevos, o lo son del todo, como lo fue Milán bajo Francesco Sforza, o son como miembros agregados al Estado hereditario del príncipe que los adquiere, como es el reino de Nápoles para el rey de España [...]”*⁶

El concepto tradicional de Estado, mismo que Hans Kelsen identifica como una *comunidad social*, se encuentra referido a la conjugación de los tres elementos citados con anterioridad: la población, el territorio estatal y el llamado poder estatal que es ejercido por un gobierno estatal independiente. Sin embargo, para efectos de definir la organización política de

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Estado, en *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Ed. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=estado>. [Fecha de acceso: 4 de enero de 2013].

⁴ La palabra elementos que he utilizado, es meramente con fines didácticos, pues al tener en cuenta que el Estado, más que un concepto ya definido o por definir, consiste en una forma de vida que se desarrolla, estructura y perfecciona, en medida del constante cambio de los actos humanos, situación que acarrea consigo la renovación de la realidad del Estado, es decir, la existencia del Estado se encuentra referida a la acción humana, por lo que el Estado como ente en constante cambio, no puede tener elementos que lo definan, pero sí características específicas que ayudan a distinguirlo de otras formas de vida, por lo tanto, no se trata de elementos, sino de conceptos fundamentales para entender qué es el Estado.

⁵ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 8ª Ed., México, Editorial Porrúa, 2005, p. 145.

⁶ MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, México, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2006, p. 39.

cualquier sociedad, esa conjugación de elementos resulta poco útil, dado que, dicho concepto únicamente alude a los elementos de aquello que debe entenderse propiamente como Estado-Nación.

Por consiguiente, el citado tratadista señala que:

*“Es usual caracterizar al Estado como una organización política. Pero así sólo se expresa que el Estado es un orden coactivo, puesto que el elemento específicamente “político” de esa organización reside en la coacción ejercida de hombre a hombre, regulada por ese orden; en los actos coactivos que ese orden estatuye [...] Como organización política el Estado es un orden jurídico”.*⁷

Por lo que se refiere al concepto político de Estado, dicho concepto tiene un significado y alcance diferentes, pues más que enunciar los elementos compositivos de los Estados modernos permite, además, identificar al Estado con el conjunto de instituciones, reglas y organizaciones que contemplan la facultad que corresponde a los órganos de gobierno para la toma de decisiones validas con el propósito de alcanzar el bien público, y que en general, se encuentra de acuerdo al orden jurídico preestablecido.

En cuanto al concepto jurídico de Estado, el más clásico o conocido es el que refiere Francisco Porrúa Pérez, al señalar que se trata de:

*“una sociedad humana asentada de forma permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.*⁸

Ahora bien, un concepto doctrinario, que vale la pena citar es el que Fix Zamudio, señala al diferenciar, precisamente el término Estado del término gobierno, pues como ha quedado apuntado el segundo se considera como elemento constitutivo del primero. En ese tenor, el referido tratadista, considera que el término Estado:

*“[...] es un término no muy genérico y que designa a la totalidad de la comunidad política, en otras palabras, a un conjunto de instituciones y de personas -gobernantes y gobernados- que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado; el vocablo gobierno, en cambio, es mucho más restringido, comprende solamente la organización específica de los poderes constituidos al servicio del Estado, mismos que son principalmente, los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”*⁹

⁷ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 8ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1995, p. 291.

⁸ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 35ª Ed., México Editorial Porrúa, 2002, p. 198.

⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª Ed., México, Editorial Porrúa- UNAM, 2001, p. 235.

De la diferenciación citada con antelación, es posible advertir que, por una parte, el Estado no es sólo una estructura jurídica de organización o una actividad política, pues proporciona a los integrantes de la comunidad una forma de interacción y convivencia, es decir, el Estado es una la realidad social en un momento y lugar determinado; y por la otra, el gobierno se hace contener en un elemento subjetivo, dado que, se identifica con un grupo de personas que provisionalmente toma el control del aparato del Estado para cumplir con los quehaceres y deberes que le son propios e inherentes, siendo la labor por excelencia, la tomar decisiones que afectan a toda la comunidad, además de hacer valer la normatividad para facilitar la convivencia social.¹⁰

Cabe señalar que derivado del análisis realizado por Ignacio Burgoa O., en su libro intitulado *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, con el propósito de arribar a un noción que permita conocer la verdadera esencia del concepto de Estado, al respecto advierte al Estado como una persona moral se integra con la concurrencia de diferentes elementos sin los cuales no podría concebirse, es decir, en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación, y elementos posteriores a su formación, pero que de igual forma son indispensables para que cumpla con sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros elementos se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, en tanto que, entre los segundos se encuentra el Poder Público y el gobierno.¹¹

Por otra parte, José Antonio Crespo, señala una definición de Estado refiriéndolo como:

*“el conjunto de instituciones encargadas de tomar las decisiones colectivas que afectan a todos los miembros de una comunidad política, es la institución que detenta el poder político, Entidad social con la fuerza coactiva suficiente para hacer valer la ley en la comunidad en que actúa, y de aplicar las sanciones respectivas a quien violente la normatividad”.*¹²

En efecto, el Estado en ejercicio de su poder supremo, emite e impone reglas de conducta a través de los sistemas de representación ciudadana, en un territorio determinado; sin embargo, este poder no puede ser ilimitado, pues surge de los individuos a los que representa, quienes se encuentran asentados en un territorio delimitado geográficamente, lo cual permite la interacción entre sus miembros.

¹⁰ Cfr. CRESPO, José Antonio, *Para entender el Estado*, México, Instituto Electoral del Estado de Jalisco, 2006, p. 39.

¹¹ Cfr. BURGOA O., Ignacio. Óp. Cit. p.p. 147 a 149.

¹² CRESPO, José Antonio. Óp. Cit. P. 46.

Por su parte, José Barragán B., al tratar de definir qué es el Estado, lacónicamente señala que, *“en esencia [...] es la misma organización de una sociedad, y que, por ello, siempre que se pueda hablar de una sociedad organizada, se podrá hablar de la existencia del Estado”*¹³. Lo anterior es así, pues el referido autor, previamente viene señalando que la sociedad para el Derecho Constitucional, se considera como *“una población, o colectividad (sociedad, comunidad, pueblo o población) perfectamente organizada, asentada en un territorio preciso y determinado[...] es un pueblo históricamente determinado y organizada”*.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una definición de Estado, en el sentido de considerarlo como:

*“el ente político integrado por un conjunto jurídicamente ordenado de personas, asentadas en un territorio políticamente dividido y sometido a un poder soberano, depositado en tres órganos, cuyas atribuciones se fundamentan en la Constitución.”*¹⁵

De igual manera, la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía interpretación se ha pronunciado en la tesis aislada de rubro *“AYUNTAMIENTO. CASO EN EL CUAL ESTA LEGITIMADO PARA OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO”*, de la cual básicamente se desprende una concepción de Estado al tenor de la doble personalidad que se le atribuye como ente público, dado que, por un lado actúa:

*“como entidad soberana que tiene por objetivo el bien de la colectividad, aun cuando para ello, ejerciendo su facultad de imperio, imponga unilateralmente sus decisiones sobre la voluntad de los particulares que conforman su población; y por otro, como persona moral que para la consecución de sus fines es susceptible de colocarse en un plano de igualdad con los particulares, estando en posibilidad de entablar con éstos relaciones de derecho civil, laboral o de cualquier otro tipo dentro del campo del derecho, ubicándose en este supuesto como gobernado sujeto de ser afectado por actos de autoridad.”*¹⁶

De las definiciones citadas con antelación, se impone señalar que, el Estado es una creación necesaria de la vida social; no es ajeno a dicha vida social, sino todo lo contrario, se

¹³ BARRAGÁN B. José, *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 21.

¹⁴ Id. 18

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, serie: Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, número 3, p 14.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Julio de 1993, Página165, Número de Registro: 215840.

trata de un epifenómeno de la sociedad, y como tal es un reflejo de ella¹⁷, es decir, la noción de Estado, se encuentra en atención a la situación que vive cada sociedad o comunidad, misma que evoluciona de manera constante.

Por consiguiente, el concepto de Estado, más que enlistar una serie de elementos o condiciones de existencia, debe actualizar su integración de acuerdo a las diversas necesidades de subsistencia de sus elementos, por ejemplo, hace años el concepto Estado que se venía estudiando no comprendía el conjunto de instituciones encargadas de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues incluso varias doctrinas llegaron a considerar que la población no constituía un elemento inherente al Estado, pues solían identificarlo con el Poder Público.

2.1.2 Origen del Estado.

Determinar el origen del Estado, es un problema que puede ser tratado desde diversos puntos de vista, como el histórico, el sociológico, el político, el filosófico, etc. Sin embargo, independientemente del momento, lugar o condición en que haya surgido el Estado, es en la condición propia del mismo Estado en donde haya cabida la problemática que se plantea en la presente investigación, por lo que determinar “para qué”, surgió el Estado es lo importante a considerar en los subsecuentes párrafos.

En ese contexto, es posible afirmar que el surgimiento del Estado obedece a la necesidad de subsistencia del hombre, pues cuando el hombre primitivo se encontró con la vida no sedentaria, obtuvo mayores beneficios para la satisfacción de sus necesidades individuales como colectivas, así, fue ineludible socializar con sus semejantes, por lo que, surgió la necesidad de una organización política, que permitiera la convivencia social y el desarrollo integral del individuo, dando paso a la delimitación territorial.

2.1.2.1 Punto de vista filosófico.

En primer término, considero que desde el punto de vista filosófico, los planteamientos o pensamientos reflexivos más acertados que esbozan una explicación al origen del Estado,

¹⁷ Cfr. STIGLITZ Gabriel, *La Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos*, Argentina, Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, p.88 Por GONZALEZ, Susana Andrea, artículo: *La responsabilidad del Estado y la conciencia ciudadana*.

son los de Aristóteles en los inicios de la filosofía, los de Thomas Hobbes y John Locke, en el empirismo, y ya en el periodo de la Ilustración, los de Jean-Jacques Rousseau, a saber:

2.1.2.1.1 Aristóteles.

Al inicio de su obra “Política”, afirmaba que todo Estado *“es una comunidad de algún tipo y toda comunidad se establece con vistas a algún bien, porque los hombres siempre actúan para obtener aquello que considerar bueno”*¹⁸. Afirmación que obedece a los resultados de las investigaciones que realizó el citado filósofo de más de cien constituciones de la época de ciudades griegas, de las cuales le fue posible desprender la existencia de tres sociedades: la monarquía, la aristocracia y la timocracia, con sus tres formas negativas, respectivamente: la tiranía, la oligarquía y la democracia, consideradas así porque se alejan del punto medio que debe imperar en el Estado, es decir, de la obediencia de la ley y del servicio del Estado a la totalidad de sus ciudadanos.

Aristóteles concibió al hombre como un Zoon Político, cuya naturaleza racional y libre es la causa del Estado, pues consideró que la vida social impulsada por la inteligencia humana es capaz de alcanzar las formas políticas, y que la sociedad para subsistir requiere de una organización y del poder coactivo.

Por lo anterior, es posible considerar que el Estado nace, por una parte, como consecuencia de la búsqueda que realiza el hombre de lo que le es *bueno*, es decir, lo que le acarrea felicidad, y por otra, de la convivencia que en dicha búsqueda mantiene con sus semejantes.

2.1.2.1.2 Tomas Hobbes.

Fue Tomas Hobbes quien concibió el surgimiento del Estado como una necesidad a partir de los actos humanos, pues este pensador consideró que tomando en cuenta que la condición de ser vivo del hombre, éste siempre buscará satisfacer sus necesidades, lo cual no representa problema alguno, empero, en la medida en que dos o más individuos en dicha búsqueda afecten el interés de otro individuo, surge una situación de conflicto potencial entre los aspirantes al mismo bien, situación que es controlada bajo la presencia del Estado.

En efecto, Hobbes concibe al hombre como un cúmulo de deseos, siendo ésta su naturaleza, misma que no debe confundirse con el estado de naturaleza del hombre o estado salvaje; pues mientras la primera consiste en que el hombre adquiere las ideas del mundo

¹⁸ Apaud. XIRAU Ramón, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, 10ª Ed., México, Editorial UNAM, 2004, p. 95 y 95.

externo mediante los sentidos humanos, ideas que posteriormente se manifiestan en acciones y que pueden ser llamadas deseos; el segundo, trata de una condición transitoria del hombre, es decir, si bien el hombre está lleno de deseos, esos deseos son de poder; por lo que al encontrarse el deseo de poder en todos los hombres, y al ser los objetos de ese deseo limitados, es inevitable que se produzca lo que Hobbes denominó como *“conflictos incesantes”*, al señalar que, *“en forma natural, la vida humana es la de una serie incesantes conflictos de deseos y que el hombre en su estado natural vive en una “guerra de todos contra todos”*.¹⁹

En el párrafo anterior, se anotó que el estado de naturaleza del hombre es transitorio, pues, ante la existencia del Estado, dicho estado de naturaleza, deja de existir. Tal es sentido del pensamiento crítico de Hobbes, dado que, para resolver el problema del estado de naturaleza, propone su sustitución por un estado artificial, es decir, el Estado como ente garante del bien común. En estado natural o salvaje, el hombre se siente inseguro, dado que es un estado de hecho en el que el derecho de cada individuo coincide con su fuerza (el hombre es un lobo para el hombre), por lo que se verá obligado a crear una sociedad, a plantear un acuerdo mediante el cual cada individuo debe renunciar a su derecho innato (el deseo por el poder), de lo que se sigue el nacimiento del Estado como la creación artificial del estado del hombre, cuya función es eminentemente conservadora, pues deberá garantizar la seguridad, la ley y el orden existente y a cambio obtendrá el poder de los integrantes de la sociedad, *el poder absoluto*.

En el Estado de Hobbes, el deber básico de los ciudadanos es la obediencia y el resultado de dicha obediencia es la protección, esta reciprocidad se actualiza a partir de que, *“los ciudadanos de una nación transfieren sus derechos privados y los confieren a un gobernante quien, a su vez, garantiza el bien común de los ciudadanos”*²⁰, es decir, a partir de la creación de un *contrato social*.

Por tanto, el origen del Estado deviene de la naturaleza del hombre, quien es perverso, débil y luchará contra sus análogos para imponérselos, por lo que jamás podrá vivir en comunidad si no confiere el poder a una autoridad soberana mediante la creación de un contrato social, dicha autoridad tendrá poder absoluto para legislar y hacer cumplir las leyes, en forma despótica si fuere necesario.

2.1.2.1.3 John Locke.

John Locke ha sido considerado como el primer liberal inglés en materia política, por lo que, contrario a lo sostenido por Hobbes, Locke funda la existencia del Estado en las ideas de

¹⁹ Id. p. 259.

²⁰ Id. p. 260.

libertad y de igualdad, y no en deponer los derechos de los individuos en manos de una sola persona, pues su pensamiento reflexivo se orienta hacia la naturaleza de la sociedad civil²¹ y del Poder Público²². Asimismo manifiesta que el contrato social:

*“implica una relación mutua [...] es bilateral y se aplica tanto a los ciudadanos como a los legisladores y al rey que es ciudadano como los demás. El poder del rey tiene bases legales y el rey no puede actuar contra las bases legales que han servido para establecerlo en el poder”*²³.

Por consiguiente los hombres deben vivir libres respetando la ley natural, así el Estado surge por delegación de la sociedad (contrato social) y su misión es proteger los derechos de los súbditos.

2.1.2.1.4 Jean-Jacques Rousseau.

Jean-Jacques Rousseau, conocido como el último enciclopedista y el primer romántico de la época, para explicar la naturaleza del proceso de transición del estado de naturaleza al Estado, expresó un pensamiento jurídico-naturalista cuyos principios se simplifican de la manera siguiente: a).- La sociedad surge de un contrato, por medio del cual los hombres deciden construir un orden común que garantice y proteja con fuerza de ley a las persona y sus bienes; b).- Por naturaleza, el hombre está dotado de derechos innatos que lo hacen sagrado e inviolable; y c).- Cuando la sociedad no garantiza lo que cada individuo posee por naturaleza, llega ser una sociedad tiránica o en régimen despótico, mismo que debe ser abolido en nombre de las libertades naturales.

Rousseau, afirmó que el hombre en estado natural se encontraba investido de libertad, por lo que, no conocía la desigualdad de ningún tipo, ni física, ni moral o política, lo cual dejo de tener vigencia cuando se unió a la vida en sociedad. *“El grupo social, lleva directamente a las desigualdad, a la envidia, al deseo del poder y a la diferencia entre los individuos que lo integran [...] El mal*

²¹ El concepto de sociedad civil que ofrece Jonh Locke, surge de la reflexión de considerar al hombre como un ser dotado de cualidades y capacidades para realizar un trabajo, por lo que el hombre es un hombre propietario, precisamente de su trabajo, de lo que se sigue que dicha sociedad civil es el conjunto de hombres cuyo derecho natural de propiedad tiene fundamento en el trabajo. Sin embargo, la legitimación de la sociedad civil no es suficiente para conservar el orden y el derecho de propiedad, siendo necesario que esa sociedad pacte la formación de una sociedad política, misma que se entiende como un cuerpo de individuos especializados en la gestión, conducción coordinación y dirección de la sociedad civil. Por tanto, el pensamiento reflexivo de Locke identifica a la sociedad política con el Estado, propiamente dicho.

²² Locke dividió el Poder Público en cuatro partes: 1.- El poder moderador, representado por el rey; 2.- El poder legislativo (con la función de elaborar leyes), representado por el parlamento; 3.- El poder ejecutivo (cuya función es aplicar la ley), representado por el gobierno, y 4.-El poder judicial, que debe mediar en caso de conflicto entre los otros tres poderes.

²³ XIRAU, Ramón, Óp. Cit. p. 263.

*nació entre los hombres cuando dejaron el estado primitivo de naturaleza para integrar la sociedad”*²⁴. Por lo que ante tal situación, el pensador que se expone, planteó el establecimiento de una sociedad en la que sí se garantice el bien de la comunidad, mediante el asentamiento de los fundamentos de un contrato social, dado que, con dicho contrato social, lo que se pretende es que el hombre vuelva a ser libre dentro de la sociedad, pues el contrato social, se basará en el deber y en el derecho, o sea, el Estado y la soberanía hayan su razón de ser en la voluntad general.

2.1.2.2 Punto de vista sociológico.

Desde el punto de vista sociológico, es posible identificar cuatro etapas de organización del hombre que desembocan en la formación del Estado.

1.- En primer lugar, cabe mencionar que cuando el hombre tenía una vida nómada, la ley imperante era la del más fuerte, por tal motivo no existía institución u organización política alguna, pues la forma de vida del hombre era caracterizada por una constante contienda con sus semejantes por la sobrevivencia.

2.- Posteriormente, el hombre encontró en la vida sedentaria grandes beneficios, ya que no sólo aprendió la agricultura o la domesticación de animales, sino que desarrollo la socialización, lo cual le permitió encontrar en instituciones políticas tan rudimentarias como horda, clan (*gens*), tribu y el patriarcado, una forma de organización social que garantizara la protección de los miembros de la comunidad, mediante la creación, el uso y el respeto de la costumbre como ley, dado que, aun no se cuenta con una ley escrita y el poder se encuentra disperso entre los jefes cada familia.

3.- Las primeras ciudades (la polis griega o la civitas romana), como primeras organizaciones para estatales, desarrollan un sistema de distribución del poder más concentrado al individualizarlo o delegarlo en determinadas personas encargadas de la impartición de justicia mediante leyes escritas.

4.- Finalmente surge el Estado, mismo que tiene su origen inmediato en la institucionalización del poder y el gobierno formado en base a las leyes preestablecidas.

De la relación anterior, es posible afirmar que ha aparecido el Estado con todas sus características y elementos inherentes, sin embargo, no es posible conocer el momento preciso en que se originó el Estado, por consiguiente, basta con saber que es un orden social

²⁴ Id. p. 296.

permanente, y que se encuentra en constante evolución de acuerdo al perfeccionamiento que va desarrollando el hombre en su vida comunitaria.

2.1.3 Teorías acerca del origen del Estado.

Existen varias teorías y doctrinas que postulan argumentos que pretenden explicar el origen del Estado, entre las más representativas, Francisco Porrúa Pérez²⁵ expone las siguientes:

1.- Teoría Teológica, expresa la esencia sobrenatural del Estado al afirmar que este es una creación de Dios.

2.- Teoría del Pacto Social, contrario a lo anterior, manifiesta que el Estado es una creación humana y su origen es precisamente, el pacto social.

3.- Teoría Histórica o Sociológica, afirma que el Estado es un fenómeno natural histórico, originado a partir de la existencia de leyes naturales, de la observación de datos reales.

4.- Teoría Contractualista, cuyo principal exponente es Jean-Jacques Rousseau, básicamente esta teoría señala que el Estado surge de un libre acuerdo entre los hombres. El Estado es artificial, es creado por el hombre libremente, mediante un convenio.

5.- Teoría del origen del Estado desde el punto de vista del autor en comento, considera que el Estado nació a la vida en un determinado momento histórico, a consecuencia de un proceso sociológico que llevo a la conciencia de los hombres la necesidad de construirlo. Esta necesidad se hizo patente, porque los hombres vieron que tenían que lograr un bien de categoría superior al bien propio de cada persona, el bien público.

6.- Teoría de Hauriou, este autor estima que la fundamentación del Estado de un consentimiento “consuetudinario”. La formación del Estado tiene un doble carácter, ser histórico, pues se funda en hechos, y ser jurídico, por estar sancionada su existencia por el consentimiento consuetudinario otorgado de manera continuada.

Bajo los argumentos vertidos con antelación, se sigue que, el Estado se crea bajo una fórmula de convivencia, que consistente en establecer ciertas reglas de armonía de los individuos, leyes o normas, para que los derechos esenciales de los miembros de la comunidad sean respetados por los demás y garantizados por medio de las instituciones establecidas de

²⁵ PORRÚA PÉREZ, Francisco, Óp. Cit. p.p. 409 a 421.

acuerdo al orden jurídico, y así se les podrá brindar tranquilidad social y fomentar la cooperación colectiva.

De igual manera, se desprende que se crea una entidad con suficiente fuerza para que se haga valer la ley, que pueda perseguir y castigar a quienes han quebrantado la convivencia social. Esa capacidad de castigar a quienes violenten las reglas de convivencia, se llama coerción, y puede definirse como la presión, inhibición, restricción ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta²⁶.

En el ámbito del Derecho la coerción se entiende como la capacidad que tiene un acto de autoridad para hacerse obedecer sin o contra la voluntad del gobernado a quien va dirigido²⁷, es decir, es la capacidad de obligar a los individuos para que obedezcan la normatividad. Por consiguiente, la coerción es una garantía de seguridad, vigilancia y justicia social.

2.2 Estado de Derecho.

Una vez que ha quedado establecido el concepto de Estado, es viable analizar el concepto de Estado de Derecho, dado que, el derecho a la indemnización por error judicial que aquí se plantea, sólo es posible mediante mecanismos idóneos para limitar el poder del Estado, mecanismos que tienen lugar en un Estado de Derecho.

2.2.1 Concepto de Estado de Derecho.

Por lo que respecta al concepto de Estado de Derecho, éste:

*“se integra con dos factores necesariamente concurrentes que son: el orden jurídico normativo constitucional o legal y el principio de juridicidad que implicaba el respeto y la observancia necesarios de dicho orden en la realidad política, económica, social y cultural de un país. El estado de derecho se viola cuando el elemento fáctico infringe dicho principio de juridicidad por modo constante o frecuente.”*²⁸

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Coerción, en *Diccionario de la Lengua Española*, Óp. Cit. [Fecha de acceso: 21 de enero de 2013].

²⁷ BURGOA O. Ignacio. Óp. Cit. p. 76.

²⁸ Id. p. 465.

En el mismo aspecto, Javier Ansuátegui Roig,²⁹ afirma que, se pueden distinguir tanto un concepto formal como un concepto sustancial o material del Estado de Derecho, el primero, señalan que *“el elemento esencial [...] se identifica con el sometimiento al Derecho, y más específicamente a la ley. Dichos sometimiento se articula a través de la idea de imperio de la ley”*. En cuanto al concepto sustancial o material, *“el imperio de la ley estará acompañado de exigencias materiales o sustanciales en relación con el contenido de la ley, que se identifican básicamente con los derechos[...] [el] estado de derecho tiene como finalidad la defensa, garantía, protección de las exigencias morales que se expresan a través de los derechos”*.

Otra definición de Estado de Derecho es la que proporciona Salvador Azuela en el libro intitulado *Curso de Derecho Constitucional*³⁰, misma que señala que:

“el Estado de derecho tiende a que los órganos del Poder Público funcionen, en todas sus formas, sobre bases jurídicas solidas; cuando un órgano del Estado actúa fuera de la competencia legal que se le ha atribuido, realiza actos que son nulos. Tiende, asimismo, hacia una tendencia: el respeto a los derechos de la persona”.

Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, consideran que, *“con el concepto de Estado de derecho se describe una compleja relación entre dos conceptos fundamentales Para la teoría y la filosofía política y del derecho: la legalidad y la legitimidad”*³¹.

Lo anterior es así, ya que la legitimidad es un atributo del ejercicio del poder, que le reconocen los ciudadanos, lo cual precisamente motiva la obediencia a sus mandatos. La legalidad, por una parte, es la aquiescencia de las actividades o acciones de uno de los órganos del Estado, con las normas vigentes de un orden jurídico concreto. Lo que sucede es que, con el nombre de Estado de Derecho se pretende describir un proceso de transformación histórica de la práctica política, el cual deviene con mayor intensidad a partir de la Revolución Francesa, por lo que, al hablar de racionalización, de modernidad de la vida social, se arriba al actual Estado de Derecho, que es contrario a los Estados Absolutistas y a los Estados Totalitarios que surgieron como las primeras manifestaciones del Estado.³²

²⁹ MIJANGOS Y GONZÁLEZ Javier y UGALDE RAMÍREZ Ricardo (Coord.), *Estado Constitucional y Derechos Fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 5.

³⁰ AZUELA, Salvador, *Curso de Derecho Constitucional*, México, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 83-86.

³¹ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Editorial Oxford, 2011, p. 21- 22.

³² *Ibíd.*

Por consiguiente, la evasión de cualquiera de las cualidades antes mencionada, en el ejercicio del poder, en mayor o menor medida, transforma lo político en mera fuerza y, eventualmente, en violencia, ocasionando la presencia de los referidos Estados Absolutistas o Totalitarios.

En esa tesitura, el Estado de Derecho también representa un *paradigma*, pues abarca el ejercicio controlado del poder, se caracteriza por el control de la legalidad y el respeto a la esfera jurídica de los derechos del ciudadano, brindándole las garantías idóneas para hacer valer tales derechos ante los actos de la autoridad.

En estricto sentido, el Estado de Derecho se encuentra determinado por el principio de legalidad, es decir, por la primacía de la ley sobre la voluntad arbitraria de los gobernantes, lo cual permite señalar que cuando se habla de Estado de Derecho, *“se trata de un sistema jurídico político que ha reemplazado la voluntad de los gobernantes por la voluntad de los gobernados, expresada a través de sus órganos representativos.”*³³

De las definiciones anteriores, es posible advertir que el Estado de Derecho está consagrado para la defensa de la persona, dado que, se caracteriza por la existencia y respeto del principio de legalidad el cual implica la sujeción de la autoridad al orden normativo previamente establecido; en otras palabras, existe un orden legal primigenio que establece la actuación de las autoridades para un óptimo desarrollo de las relaciones sociales.

Ahora bien, retomando la definición de Estado de Derecho citada en último término, misma que identifica al Estado de derecho con un sistema, es decir, con un *“conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”*³⁴, se sigue que, ese conjunto de principios no sólo se encuentran relacionadas entre sí, sino que además de manera ordenada contribuyen a determinado objeto, cuya realización requiera de actos concretos de los poderes del Estado, quienes son los encargados de activar dicho sistema mediante los procedimientos que el ordenamiento jurídico establece, de esa forma, tales poderes del Estado cumplen con las competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les encomienda.

Por consiguiente, para llevar a cabo el desarrollo del sistema del Estado, es necesario que los mencionados poderes emitan actos, que son llamados *“actos de autoridad”*, la realización de

³³ B.BIANCHI, Alberto, *Dinámica del Estado de Derecho*, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1996 p. 149.

³⁴. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Sistema, en *Diccionario de la Lengua Española*, Óp. Cit. [Fecha de acceso: 21 de enero de 2013].

esos actos de autoridad se concretiza en seguridad jurídica o en inseguridad jurídica, según dichos actos de autoridad estén investidos de legalidad, es decir:

“la seguridad jurídica es el fruto o la resultante de la aplicación día a día, de las reglas que gobiernan el sistema del estado de derecho. Cuando los poderes del Estado respetan el orden constitucional establecido y logran que tenga vigencia efectiva y no sólo formal, se vive en un clima de seguridad jurídica.”³⁵

No pasan desapercibidas las reflexiones que de manera reciente están teniendo auge en la literatura jurídica, mismas plantean una posible crisis que enfrenta el Estado de Derecho, al establecer, por una parte, que, como resultado de la mencionada crisis ha ido surgiendo el Estado Constitucional, y por otra parte, también se han señalado que, de manera contraria, dicho Estado Constitucional deviene como evolución del Estado de Derecho.

Al respecto, Javier Ansuátegui Roig, considera que:

*“lo que ocurre en el Estado constitucional es una evolución y transformación, de elementos y estructuras internas del propio Estado de Derecho, como consecuencia entre otros factores del progresivo protagonismo de la Constitución”.*³⁶

Por consiguiente, como rasgos distintivos del Estado Constitucional, se señalan los siguientes:³⁷

- La incorporación al orden jurídico positivo de un cuadro de valores, conocidos como derechos fundamentales de ideario liberal, dotados de garantías formales de cierto grado de eficacia potencial confiada a la discrecionalidad estatal.

- La consagración del principio de legalidad que implica el imperativo de sumisión de la acción de todas las instancias del poder a la ley general y abstracta y consecuentemente, al control judicial de la legalidad de sus actos.

- La funcionarización del ejercicio de todos los poderes a la garantía del disfrute de los derechos de primer orden y a la efectividad de los del segundo.

Sin embargo, Sánchez Ferriz³⁸, ha señalado que el Estado Constitucional, al surgir como el triunfo del Liberalismo, la homogeneidad de la sociedad liberal y la simplicidad de los

³⁵ B. BIANCHI, Alberto. Óp. Cit. p.149.

³⁶ MIJANGOS Y GONZÁLEZ Javier y UGALDE RAMÍREZ Ricardo (Coord.) Óp. Cit. p. 1.

³⁷ Ibíd. cita a Perfecto Andrés Ibáñez p. 13.

³⁸ Vid. SÁNCHEZ FERRIZ, *El Estado Constitucional y su Sistema de Fuentes*, Valencia, Editorial Tiran Lo Blanch, 2002 p. 27.

fenómenos políticos y económicos de la época, hicieron posible la defensa y el establecimiento del Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, hablar de Estado Constitucional, es referir un Estado dotado de una Constitución, misma que supone, no sólo la distribución forma del Poder Público entre sus distintos órganos estatales, sino la existencia de contenidos específicos de primer orden, es decir, los derechos fundamentales, los cuales condicionan y limitan, por una parte la producción del Derecho y por la otra su aplicación e interpretación ³⁹ por parte de los órganos del Estado encargados de tales funciones.

En esa tesitura, es posible hablar de un Estado Constitucional de Derecho, que abarque un orden jurídico constitucional que no sólo contemple el sometimiento de los actos de las autoridades al principio de legalidad, sino que dicho principio sea de contenido garantista⁴⁰, es decir, que exija un mayor control de la legalidad que en el Estado de Derecho, por parte de los órganos públicos.

Ahora bien, una vez planteado el concepto de Estado de Derecho se impone, entender claramente qué es el Poder Público, dado que, debido a la propia naturaleza y origen del Estado, no basta con emitir u ordenas que tales o cuales actos se realicen, sino que, dichos actos deben estar investidos de una fuerza, de una obligación de los ciudadanos a quienes se dirigen para que sean cumplidos, es decir, requiere de poder para cumplir sus fines y objetivos.

³⁹ Cfr. AÑON, María José y MIRAVET BERGON Pablo, *Derechos Justicia y Estado Constitucional: Un tributo a Miguel C. Miravet*, Valencia, Tiran Lo Blanch, 2005, pp. 25 y siguientes.

⁴⁰ SÁNCHEZ FERRIZ, Óp. Cit. p 33 y 34. Señala como funciones de un texto constitucional democrático los siguientes requisitos: 1.- Una función garantista coherente con el origen de las constituciones y sentido instrumental en favor de la libertad humana y, consiguientemente garantista de los derechos del hombre. 2.- Una función legitimadora y hasta calificadora del estado constitucional en tanto que este sólo es tal si se ordena conforme al Derecho; pero no a Derecho dictado por uno o pocos guías sino acordado y aceptado democráticamente. 3.- Una función jurídico administrativa, en cuanto en ella se encuentran las bases de la organización de todos los poderes públicos, que se encuentran sometidos a la Ley y al Derecho, tanto en lo relativo a su composición, y funcionamiento como en lo referido a sus poderes propios y en relación con otros órganos. 4.- Una función integradora, unificadora y fundante del ordenamiento jurídico cuyos elementos, todos, harán de estar presididos e inspirados por la Constitución. 5.- El Derecho Constitucional es, también, regulador y configurador del sistema de fuentes del Derecho, tanto por lo que se refiere a los métodos de producción de las mismas como de los principios y reglas que rigen el sistema de fuentes en general y la conexión entre sus diversos elementos. 6.- El Derecho Constitucional tienen además una función axiológica, no debe perder su función de defensa de valores.

2.3 El Poder Público.

2.3.1 Concepto de Poder Público.

La expresión *poder* deriva del latín *potēre*, y es entendido como el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo, la facultad de ordenar y ser obedecido⁴¹, en tanto que *público*, deriva del latín y se refiere a lo perteneciente o relativo a todo el pueblo, a la actividad que realiza el Estado⁴², de tal forma que de manera abstracta puede decirse que el Poder Público es la capacidad que tiene el Estado para hacer cumplir sus determinaciones a los gobernados, mediante la emisión de actos de autoridad.

En esa tesitura, poder puede ser entendido como *“la actividad de los órganos del Estado que éstos desarrollan mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y que son de carácter coercitivo, unilateral y obligatorio”*⁴³, concepto que no puede confundirse con el de autoridad, pues éste último se refiere al *“conjunto de cualidades intelectuales, morales y cívicas de la persona que ocupa un cargo público.”*⁴⁴

Ahora bien, el Estado tiene como finalidad genérica el bienestar social o bien común, es decir, establecer el *“conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona puede cumplir mejor sus objetivos materiales y espirituales. Tales condiciones pueden ser de diversa índole: económicas, políticas, morales, antropológicas, sociológicas, entre otras”*⁴⁵, por tanto, para que el Estado pueda prescribir ese conjunto de condiciones, requiere realizar diversos objetivos. Asimismo, el mencionado Estado necesariamente debe encontrarse investido de poder, esto es, de Poder Público o Poder Estatal, que se desenvuelve en las tres funciones clásicas: legislativa, administrativa o ejecutiva y jurisdiccional.

En efecto, de manera simultánea, las referidas funciones se ejercen mediante actos de autoridad, cuya esencia es ser imperativos, unilaterales, coactivos y coercitivos.

Por consiguiente, el Poder Público, se ejerce mediante actos de imperio, es decir, que el Estado, mediante la emisión de dichos actos, tiene la capacidad para imponer su voluntad ante

⁴¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Poder, en *Diccionario de la Lengua Española*, Óp. Cit. [Fecha de acceso: 7 de enero de 2013].

⁴² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Público, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 7 de enero de 2013].

⁴³ BURGOA O. Ignacio, Óp. Cit. p. 479.

⁴⁴ Id. p. 480.

⁴⁵ TRUEVA OLIVARES. Eugenio, *Guía Temática de Filosofía del Derecho*, 3ª Ed., México, Editorial Universidad de Guanajuato, 2009, p. 71.

la de los gobernados dentro de su ámbito espacial. Sin embargo, este Poder Público no es soberano, pues forzosamente debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva, pero sí es esencialmente imperativo y coactivo.⁴⁶ De lo anterior, se desprende que el Poder Público es necesario para el funcionamiento de la vida comunitaria, pues se requiere de un orden y del establecimiento de reglas que permitan la convivencia humana.

A mayor abundamiento, la expresión Poder Público alude al conjunto de órganos e instituciones del Estado, mismas que constituyen la capacidad jurídica legítima que poseen cada uno de los tres poderes del Estado para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente los cometidos que les son conferidos por la Ley Fundamental de un Estado, que en caso de nuestro país lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo apuntado en párrafos anteriores, cabe mencionar que, efectivamente nuestra Carta Magna señala en su artículo 116, lo siguiente:

“El Poder Público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.”⁴⁷

Por consiguiente, si Poder Público se traduce en el ejercicio de ciertas tareas y actividades que los gobernados confieren al Estado, tal cesión se actualiza por medio de la referida Constitución General, la cual determina la distribución, las funciones y los servidores públicos integrantes de cada uno de los poderes del Estado.

En efecto, la citada Carta Magna, señala que en los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; que es una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental; y que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión⁴⁸.

En ese tenor, es evidente que el Estado Mexicano, es una institución jurídico-política dotada de personalidad, tiene la característica de ser suprema. Asimismo implica una organización y estructura jurídica dinámica, es decir desarrolla actividades para conseguir fines

⁴⁶ Cfr. BURGOA O. Ignacio, Óp. Cit. p. 343 y 344.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> [Fecha de acceso: 8 de enero de 2013]. Artículo 116.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 39, 40 y 41.

específicos en beneficio de la nación⁴⁹, en otras palabras, se encuentra organizado bajo un orden jurídico que establece sus elementos, condiciones de existencia, demarca su actividad y fines, es un Estado libre y democrático, es entonces, un Estado de Derecho.

2.4 División de Poderes.

El Estado no puede ser sin un orden jurídico, dado que, la coexistencia entre el Estado y el Derecho, constituyen el eje rector de armonía que otorga seguridad jurídica y justicia a los ciudadanos, pues mientras el Derecho otorga normas jurídicas, que son de carácter heterónomo, bilateral, externo, coercible, y general⁵⁰ a los ciudadanos, el Estado a través de los órganos de sus poderes públicos hacen cumplir dichas normas jurídicas, es decir, como ya quedo anotado se trata de un Estado de Derecho.

De conformidad con *“El espíritu de las leyes (1748)”*, Montesquie una vez planteado el problema acerca de cómo impedir el abuso de autoridad siendo que es precisamente la autoridad la encargada de castigar cualquier abuso o cuál es el régimen legal que permite mejor la producción de la libertad normativa de sus ciudadanos, el referido clásico, procura resolverlo proponiendo un modelo político donde el poder sea capaz de autolimitarse, es decir el llamado “modelo de la separación de poderes”. Este modelo consiste en proponer una estructura de gobierno conformada por instancias relativamente independientes (el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial) de tal manera que cada instancia pueda ejercer control sobre las otras al actuar recíprocamente⁵¹.

La idea de que el Estado realiza o ejerce sus funciones de manera coordinada y distributiva, deriva del principio conocido como el *“Principio de división de poderes”*, proviene precisamente de las ideas del autor antes citado. Asimismo, dicho principio se consagra en el

⁴⁹ Cfr. BURGOA O., Ignacio. Óp. Cit. p. 130.

⁵⁰ La bilateralidad de la norma jurídica se refiere a que, al mismo tiempo que impone deberes, también otorga derechos a uno o varios sujetos. Es exterior, dado que la norma jurídica únicamente toma en cuenta la conducta externa del sujeto obligado, la cual conlleva el deber estatuido en la norma, sin importar la intención o convicción de dicho sujeto. La coercibilidad de la norma jurídica alude a que el Estado tiene la posibilidad de aplicar por medio de la fuerza pública una sanción si el sujeto obligado se niega cumplirla. Finalmente, Es general, dado que, la conducta que la norma jurídica expresa y ordena, se dirige e impone a un número indeterminado de personas, es decir, se hace de manera abstracta.

⁵¹ PEREDA, Carlos, *El problema de Montesquie*, Diánoia, Vol. 31, número 31, 1985, Facultad de Filosofía y Lenw; UNAM, pp. 55 a 57. Disponible en http://132.248.184.15/dianoia/files/2213/6987/4860/DIA85_Pereda.pdf

artículo 16° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁵², dicho principio es constitutivo de la estructura funcional del Estado Constitucional de Derecho.

En el caso mexicano, lo anterior puede verse reflejado de manera categórica en su ley suprema, es decir, en nuestro orden jurídico, el principio de separación de poderes lo encontramos establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que nuestra Nación se ha constituido como un Estado de carácter federal, pues se integra de un poder central soberano y de Estados autónomos en su régimen interior, asociados mediante un pacto federal, por lo que el Poder Público en aras de una optima organización política se distribuye para su ejercicio (tanto en el ámbito federal como en el local), en tres órganos de gobierno: el Poder Ejecutivo, en el Poder Legislativo y el del Poder Judicial⁵³.

En este contexto, cabe precisar que como estrategia didáctica, se ha venido enseñando que el poder como elemento del Estado se subdivide en tres, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, división ésta que, lejos de dejar claro en qué consiste y cómo puede ser definido el poder del Estado, viene a crear una serie de exiguas diferencias entre los conceptos de funciones, atribuciones, competencias y facultades del Estado, desvirtuando el verdadero sentido de lo que debe entenderse como el Poder del Estado o Poder Estatal, concepto que, sin duda alguna requiere ser estudiado para abordar una noción que permita de manera óptima entender los objetivos y finalidades del Poder Judicial del Estado, como la institución base de la hipótesis que en la presente investigación se defiende.

Sobre este punto, la doctrina clásica ha señalado que el Poder del Estado es uno, pues mientras de manera práctica se hace referencia a la división de poderes, lo cierto es que, el Estado en ejercicio de dicho poder, el cual es soberano, delega facultades a ciertos órganos de su gobierno para el ejercicio de ese poder, por lo que el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, ciertamente son órganos del Estado que desempeñan funciones de carácter administrativa, legislativa y judicial, respectivamente.⁵⁴

⁵² Artículo 16°.- Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>, [Fecha de acceso: 24 de enero de 2013].

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 23 de enero de 2013]. Artículo 49.

⁵⁴ Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA Salvador, Óp. Cit. p. 385-412.

El principio general de la división de poderes se encuentra en el artículo 49 constitucional, al cual ya he hecho referencia con anterioridad, apunta a cuatro objetivos principales⁵⁵:

- *Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o se le sea atribuidas cierta forma de actuar en ella.*
- *Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralizan unos a otros.*
- *Que ser de entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación y perfeccionamiento del acto.*
- *Establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defiende de la actuación de otros.*

En ese contexto, el pluricitado principio de división de poderes, principalmente está orientado a la idea de funcionalidad de la estructura del Estado por lo que dicho principio al señalar que cada una de las tres funciones del Estado debe ser ejercida separadamente por órganos estatales distintos, conlleva el propósito de que su ejercicio no se concentre en un sólo órgano, y cuya conjunta actuación entrañen el desarrollo del poder público del Estado.

Lo anterior no indica que estos órganos deben ser independientes, sino todo lo contrario, pues en México, el régimen de división de poderes, en estricto sentido no existe, pues concurre una interacción entre los tres poderes, es decir, el Poder Ejecutivo no se reduce únicamente a una competencia de tipo administrativo, dado que, se vincula con la función legislativa de un modo importante, porque está dotado de la facultad de veto, es decir, el ejecutivo tiene la facultad de objetar, demandar pliegos y observaciones a los proyectos de ley una vez que los ha recibido de las Cámaras. En cuanto al Poder Legislativo, en materia administrativa existe la Contaduría Mayor de Hacienda, misma que es integrada por las cámaras, y se encarga de estudiar los presupuestos que manda el Ejecutivo. En materia jurisdiccional, los delitos de orden político son juzgados por el Senado, previa intervención de la Cámara de Diputados, por conducto de una comisión que hace las veces de Ministerio Público. En lo que respecta al Poder Judicial, la vinculación de actividades jurisdiccionales, administrativas y legislativas, es menos clara. En materia administrativa, sin embargo el Poder Judicial Federal dicta disposiciones para su personal. Por otro lado, las sentencias de la

⁵⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, volumen I, Biblioteca de Derecho Constitucional, México, Oxford University Press, 1999, pág. 36.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no tienen valor legislativo, sí son fuente de interpretación de las leyes⁵⁶.

En efecto, y a mayor abundamiento, si bien cada función del Estado debe realizarse por órganos estatales diferentes, dichos órganos no pueden ser autónomos, ya que al serlo no habría vinculación recíproca, de lo que se sigue que se trataría de tres poderes soberanos, es decir, habría tres soberanías diferentes lo que es insostenible, pues atenta contra la unidad y la indivisibilidad de la soberanía estatal.

Por consiguiente, el principio de división o separación de poderes entraña la imputación de la capacidad jurídica para realizar distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del Estado, sin que su ejercicio pueda reunirse o concentrarse en un sólo órgano estatal⁵⁷.

Por lo anterior, propiamente no hay división de poderes, pues como ha quedado anotado, el Estado únicamente tienen un poder, el Poder Público o Supremo Poder de la Federación, el cual para su ejercicio se divide en ramas que establece la propia Constitución General, señalando expresamente sus facultades, su competencia, por lo que, *“lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer”*⁵⁸, sin embargo, la propia constitución establece la colaboración entre las ramas del poder, señalando que dos o las tres ramas pueden realizar parte de una facultad o función diversa⁵⁹.

Pues bien la prohibición antes señalada no es absoluta, dado que, el desempeño de cada una de mencionadas funciones no se confiere con exclusividad a determinados órganos estatales o círculos competenciales cerrados, de tal manera que dichos órganos pueden ejercer funciones pertenecientes de origen a algún otro órgano⁶⁰, dando lugar a llamadas funciones formales y materiales de los poderes del Estado, pues serán actos formales todos aquellas que lleve a cabo un órgano determinado, en tanto que materialmente dicho acto puede ser de naturaleza diversa al órgano que lo está emitiendo.

En esa tesitura, la Constitución General ha establecido un sistema de pesos y contrapesos para alcanzar un equilibrio entre los órganos a los que les ha delegado cada una de

⁵⁶ Cfr. AZUELA Salvador, Óp. Cit. pp. 195 a 211.

⁵⁷ Id. p.p. 126 y 126.

⁵⁸ CARPIZO Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª Edición, México, Porrúa-UNAM, 2003, pág. 452.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ Cfr. Burgoa O. Ignacio, Óp. Cit. pp. 126 y 127.

las funciones de la acción gubernativa y para evitar que uno de los tres órganos se sobreponga a los demás⁶¹.

En efecto, en el Estado con régimen federal, una de las características esenciales que definen el mencionado régimen de división de poderes en el que se desarrolla en un sistema de pesos y contrapesos, consiste en realizar por la separación orgánica, la separación funcional, es decir, con la separación orgánica se pretende que cada órgano tenga a su cargo exclusivamente una función determinada, así el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial tendrán funciones propias e inherentes a la actividad que desempeñan, y preferentemente desarrollaran el cumplimiento de una función específica pues la especialización es mayor.⁶²

2.5 Funciones Del Estado.

A continuación se hace una breve descripción a las funciones ejecutiva y legislativa del Estado, mismas que precisamente se derivan de la división de las funciones que ejerce el poder público, sin embargo, nótese que para fines de esta investigación lo que conviene es establecer y abundar sobre la función judicial o jurisdiccional, su competencia e integración.

2.5.1 Función Ejecutiva.

Por lo que concierne al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución General, es unipersonal y se integra por el Presidente de la República, quien es el titular del citado poder,

⁶¹ Al respecto y a manera de ejemplo, ARTEAGA NAVA Elisur, en su libro intitulado *Tratado de Derecho Constitucional*, a pág. 37, señala: La acción del congreso es neutralizada o en causada por el ejecutivo y el judicial: una ley del congreso puede ser vetada por el Presidente la república o llegado su caso, es factible que no la publique, sin que exista la posibilidad de que se le exija responsabilidad. También es probable que se difiera su entrada en vigor o no se aplique en ciertos casos. La rama judicial por su parte mediante su intervención en la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y de juicio de amparo neutralizada la acción del órgano legislativo en casos concretos y, cuando integra jurisprudencia su obra en causado hora de la acción del congreso adquiere un relativo grado de generalidad.- El ejecutivo encuentra en el congreso un contrapeso a su acción: o nombramiento o un ascenso puede ser obstaculizado por el senado; un servidor público que dependa de él puede ser enjuiciado y destituido; cuando menos en teoría y con efectos meramente políticos, mas no jurídicos, su actuación puede ser objeto de censura; asimismo, un informe anual es susceptible de ser criticado y objetado. La rama judicial mediante el amparo frena también su acción, y mediante la investigación a la que alude el artículo 97(de la CPEUM), puede emitir una censura implícita a su actuación.- En el sistema constitucional mexicano la acción de la rama judicial es bastante inocua; sus resoluciones mantienen la fuerza ni la generalidad de las sentencias que emiten los jueces estadounidenses. Por lo tanto, los elementos que neutralizan su actuación son mínimos, el presente la república puede indultar a un reo condenado por los jueces federales. El congreso de la unión, mediante una ley de amnistía, puede dejar sin materia un extenso número de juicios de naturaleza penal que se ventilen ante los tribunales federales. También el congreso puede juzgar a ministros, magistrados y jueces federales y, llegado el caso restituir los e inhabilitarlo (artículo 110 de la CPEUM).

⁶² AZUELA Salvador, Óp. Cit. p. 204.

además es el encargado de ejecutar las leyes (por ello el nombre de poder ejecutivo), también se compone por las secretarías y las departamentos de Estado, de manera conjunta, tienen a su cargo la Administración Pública del Estado.

En ese contexto, cabe precisar que, “administrar” proviene del latín *administrāre*, y significa *gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan, ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes, suministrar, proporcionar o distribuir algo*⁶³, por su parte “público” hace referencia a “*la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado*”⁶⁴.

En el contexto jurídico, por una parte, la Administración Pública se refiere a toda actividad que desarrolla el Estado, y por la otra, también incluye el conjunto de órganos que cumplen con las funciones de la administración. Por lo tanto, Administración Pública, “*es el mismo gobierno del estado que se ejerce a través de múltiples órganos colocados dentro de una situación jerárquica que tienen como autoridad cúspide al Presidente.*”⁶⁵

De lo anteriormente señalado, se desprenden dos aspectos, pues por una parte, comprende todos los órganos centralizados o paraestatales que ejercen la función administrativa, y por la otra, entraña la función misma de administrar, es decir, la dirección del gobierno. Por tanto, la función en comento se despliega desde un punto de vista formal y otro material.

En cuando al punto de vista formal, se trata de la actividad que realiza el Estado por medio de los órganos que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, de tal manera que todo acto que realice dicho Poder Ejecutivo tendrá un carácter eminentemente administrativo. Por lo que respecta al diverso punto de vista material, la función administrativa cubre únicamente la naturaleza del acto, es decir, el acto administrativo, con independencia del órgano del Estado que lo lleve a cabo.⁶⁶

⁶³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Administrar, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 21 de enero de 2013].

⁶⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Público, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 21 de enero de 2013].

⁶⁵ BURGOA O., Ignacio. Óp. Cit. Pág. 26.

⁶⁶ A manera de ejemplo, podemos encontrar como competencia de tipo no administrativo que desempeña el Poder Ejecutivo la facultad de veto, es decir, el ejecutivo tiene la facultad de objetar y hacer observaciones a los proyectos de ley que le envían las cámaras, por lo que el poder en comento se encuentran en estrecha relación con la función legislativa.

Las funciones, atribuciones, competencias e integración del Poder Ejecutivo Federal se contienen en la Constitución General, en su capítulo III, denominado precisamente, “Del Poder Ejecutivo”, que abarca del artículo 80 al 93.

2.5.2 Función Legislativa.

La función de hacer o dar leyes, está encomendada al Poder Legislativo, mismo que, se deposita en el Congreso de la Unión y se divide en dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Cada una de las cámaras realiza las funciones que le competen de acuerdo con nuestra Carta Magna, ya sea de manera conjunta o separada conforme a las facultades que expresamente señale la referida Ley Suprema.

De la misma manera que en el caso de la función ejecutiva, también se desprenden dos aspectos, uno formal, que refiere a toda actividad que realiza el Poder Legislativo por medio de las cámaras, dado que, todo acto que realice dicho Poder Legislativo tendrá un carácter eminentemente legislativo. Asimismo, desde el punto de vista material la función de legislar, abarca únicamente la naturaleza del acto, es decir, el acto legislativo, el cual puede ser emitido por diverso poder del Estado.⁶⁷

Las funciones, atribuciones, competencias e integración del Poder Legislativo Federal se contienen en la Constitución General, en su capítulo II, denominado “Del Poder Legislativo”, mismo que abarca del artículo 50 al 80.

2.5.3 Función Jurisdiccional.

De manera general, podemos afirmar que el Poder Judicial Federal tiene asignada la función de interpretar y de aplicar la ley en aquellos casos en los que surjan controversias o conflictos derivados de su interpretación y/o aplicación, es decir, tiene a su cargo la administración de la justicia mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que, dicho poder resulta de suma importancia al ser un órgano de control o defensa constitucional y legal, pues tiene la misión de velar por el cumplimiento puntual de las normas de carácter constitucional, lo cual

⁶⁷ Entre las acciones que realiza el Poder Legislativo de carácter administrativo y jurisdiccional, podemos citar las siguientes: en materia administrativa la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados, se encarga de estudiar los presupuestos para posteriormente ser enviados al ejecutivo. En materia jurisdiccional los delitos del orden político son juzgados por la Cámara de Senadores previa intervención de la Cámara de Diputados.

incluye, defender y hacer valer el respeto a los derechos fundamentales y el estricto cumplimiento del orden jurídico establecido.⁶⁸

Sin embargo, también es cierto que en la administración de justicia no es exclusiva del Poder Judicial, por lo que no puede generalizarse la función, es decir, que existen tribunales diferentes a los del Poder Judicial que también despliegan la actividad jurisdiccional, por lo tanto, lo correcto es llamar función jurisdiccional y no judicial a aquella que se genera cuando surgen situaciones de controversia, violación normativa o duda, en tanto que, todo acto proveniente del Poder Judicial, sea o no de naturaleza jurisdiccional, sí será judicial.

La función judicial, se despliega, por una parte desde un aspecto formal, que hace referencia a toda actividad que realiza el Poder Judicial por medio de los órganos que lo integran, dado que todo acto que realice dicho Poder Judicial tendrá un carácter eminentemente judicial; y por la otra, desde el aspecto material, es decir, la función de judicial, la cual abarca únicamente la naturaleza del acto, es decir, el acto judicial o jurisdiccional consistente en la aplicación de la ley al caso concreto, el cual puede ser emitido por diverso Poder del Estado.⁶⁹

Ahora bien, “*jurisdicción*”, proviene del latín *iurisdictio-ōnis*, y se refiere al poder o autoridad que tiene alguien para gobernar, al poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado⁷⁰.

Ovalle Favela, define jurisdicción:

“como la función pública que ejercen los órganos del estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia”⁷¹.

Para Eduardo J. Couture, la jurisdicción es:

⁶⁸ Cfr. FIX FIERRO Héctor y JIMENEZ GÓMEZ Juan Ricardo, *La Administración de Justicia en México*, México, Editorial Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A.C. Revista AMEINAPE, numero 3. 1997. P. 236.

⁶⁹ Es claro que resulta menos clara la relación que existe entre el Poder Judicial con los otros dos poderes, sin embargo, a manera de ejemplo podemos mencionar como acción legislativa del poder en comento las sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte, mismas que si bien no tienen el valor de una ley, sí son fuente de interpretación de las leyes.

⁷⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz *Jurisdicción*, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 20 de enero de 2013].

⁷¹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Editorial OXFORD, Sexta Edición, México, 2005, p.121.

“la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por actos de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”⁷².

En esa tesitura, ciertamente la jurisdicción implica una de las tres funciones del poder público estatal, que consiste en dirimir las controversias o conflictos conforme a Derecho. Por lo que, un acto jurisdiccional sustancialmente puede ser entendido como una sentencia.

Las funciones, atribuciones, competencias e integración del Poder Judicial Federal se contienen en la Constitución General, en su capítulo IV, denominado justamente, “Del Poder Judicial”, que abarca del artículo 94 al 107, con excepción del artículo 102. Además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamenta las referidas bases constitucionales.

En esa tesitura, el Poder Judicial Federal, se ocupa de resolver los problemas de violación a los derechos fundamentales, del mantenimiento del equilibrio de los poderes federales y de los poderes estatales, así como de resolver en última instancia los juicios del fuero común.

⁷² J. COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma. Buenos aires, 1974, p. 40. Disponible en: <http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho-procesal/FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EDUARDO COUTURE noPW.pdf>

3 CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO MEXICANO

3.1 Administración de Justicia.

Una vez establecida de manera general la función de cada uno de los tres órganos referidos en el capítulo que antecede, resulta primordial definir qué debemos entender por *administración de justicia*⁷³, dado que, la presente investigación se motiva en la ineficacia de la mencionada administración de justicia en nuestro país, mediante la aplicación de normas a un caso concreto, lo cual actualiza la responsabilidad a cargo de Estado, por la actividad irregular que desempeña uno de sus órganos, es decir, el Poder Judicial.

En ese tenor, el significado de la palabra “administrar” ha quedado anotado en el apartado que antecede⁷⁴, en cuando al vocablo justicia, éste deriva del latín “*iustitia*”, que alude al derecho, a la razón y a la equidad; al conjunto de todas esas virtudes, por lo que, es bueno quien las tiene; a aquello que debe hacerse según derecho o razón⁷⁵. Por consiguiente, la administración de justicia refiere a un sistema de jueces y tribunales, a la organización y funcionamiento de este sistema, así como a la gestión del sistema judicial y de su actividad⁷⁶ conforme al Derecho. Lo anterior es así, dado que el Derecho tiene como fin alcanzar la justicia, siendo la norma jurídica el instrumento para alcanzar dicho fin.

La doctrina coincide en señalar que justicia es “*dar a cada quien lo suyo y tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual*”⁷⁷, es decir, dar a cada uno lo suyo o lo que le corresponde, por lo que hablamos de una virtud humana; si bien el término “justicia” es muy amplio, cierto es que tiene como referente la dignidad humana.

⁷³ Se habla de sistemas de administración de justicia, dado que, los tribunales tienen a su cargo la tarea de la aplicación de los ordenamientos legales, no así la facultad de juzgar las leyes, es decir, de impartir justicia. Lo anterior, considera el principio que reza: la ley es dura, pero es la ley.

⁷⁴ Administrar, deriva del latín *administrāre*, y entre otros significados, se encuentran los siguientes: dirigir una institución, ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes; desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad; suministrar, proporcionar o distribuir algo; graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto.

⁷⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Justicia, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 29 de enero de 2013].

⁷⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Administración de Justicia, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 29 de enero de 2013].

⁷⁷ TRUEBA OLIVARES, Eugenio, Óp. Cit. p. 59.

En efecto, además de implicar el respeto y reconocimiento de los derechos de otros, la justicia permite desplegar la interpretación de las normas jurídicas para concretizarlas en actos humanos que trascienden a la vida social.

Por consiguiente, quien practica la virtud de la justicia, sin duda, contribuyen al mejoramiento y desarrollo de la sociedad a la que pertenece, de lo que se sigue que, administrar justicia no puede ser delegada por cualquier sujeto de la sociedad, sino que es un actuar propio de una persona cualificada.

Ahora bien, del concepto en comento, se desprenden dos aspectos: la interpretación de la norma y la aplicación de dicha norma, éstos aspectos deben ser considerados en cualquier sistema de gobierno que pretenda alcanzar la de justicia, dado que, dichos aspectos al encontrarse íntimamente ligados entre sí, dan lugar a un estado de seguridad jurídica para el justiciable, pues el correcto funcionamiento del primero da lugar al segundo como su correlativo buen resultado.

3.2 El Poder Judicial en México y su Competencia Jurisdiccional

Como quedo apuntado, la Constitución General de la República establece en su artículo 49, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de lo anterior existen las disposiciones respectivas para las constituciones locales de las Entidades Federativas.

De acuerdo al artículo 94 de la misma Constitución General⁷⁸, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Existen otros órganos encargados de la administrar justicia que no forman parte del Poder Judicial, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior Agrario.

En los Estados de la República, el Poder Judicial se encuentra organizado según lo que establecen sus respectivas Constituciones Locales, generalmente se integra por un Tribunal

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 23 de enero de 2013]. Artículos 94

Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, llamados también menores, municipales o de cuantía menor, Tribunales de segunda instancia o de Apelación, y en algunos casos por un Consejo de la Judicatura y Supremos Tribunales de Justicia.⁷⁹

3.3 Poder Judicial de la Federación

Por consiguiente, el Sistema de Administración de Justicia del Poder Judicial Federal se integra de la siguiente manera ⁸⁰:

3.3.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)⁸¹, es el tribunal superior del Estado Mexicano. Se integra por once ministros, de los cuales uno es el presidente, puede funcionar en Pleno, es decir, cuando se reúnen todos los ministros o al menos siete de ellos (artículo 4º de la LOPJF)⁸² o en dos Salas, que se compone de cinco ministros cada una de ellas, aunque se requiere un mínimo de cuatro ministros para que puedan sesionar (artículo 15 de la LOPJF). El presidente de la Suprema Corte no forma parte de ninguna de las Salas. La Primera Sala conoce de asuntos relacionados con las materias civil y penal, en tanto que la Segunda Sala de asuntos en materias Administrativa y Laboral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la LOPJF, entre otros asuntos conoce de:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito⁸³.

⁷⁹ En el Distrito Federal el sistema judicial está organizado de conformidad con el artículo 122, apartado C, base cuarta de la Constitución Federal.

⁸⁰ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA Salvador. Óp. Cit. Págs. 783-799.

⁸¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>. [Fecha de acceso: 8 de enero de 2013]

⁸² Salvo cuando se trate de controversias constitucionales en las que la sentencia pueda declarar la invalidez de una ley o de alguna disposición jurídica general, o de acciones de inconstitucionalidad, en cuyos casos, el quórum requerido es de ocho ministros (artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

⁸³ Sólo en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite. c) Cuando se trate de controversia que se suscite por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por normas generales o actos de las autoridades de los

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo⁸⁴, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, etc.

Por lo que concierne a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que señala el artículo 21 de la LOPJF, puede conocer, entre otros asuntos de los siguientes: I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte. II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito⁸⁵. III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito⁸⁶. IV.- Del recurso de queja, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja

Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

⁸⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 95, fracción V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

⁸⁵ En los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias. b) Cuando se ejercite la facultad de atracción, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

⁸⁶ a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del

se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión. V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; etc.

3.3.2 Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales colegiados de Circuito, se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (artículo 33 de la LOPJF), el artículo 37 de la LOPJF, determina la competencia del órgano jurisdiccional en comento, por lo que resuelve de:

- Juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

- Recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable.⁸⁷

- Recurso de queja.

- Recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable.⁸⁸

- Recursos de revisión.

- Conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional. b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción.

⁸⁷ En los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo: I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.- II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.- III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

⁸⁸ En los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo: I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.- II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito ⁸⁹.
- De los recursos de reclamación.

3.3.3 Tribunales Unitarios de Circuito

Como su nombre lo indica se integra por un magistrado, su competencia radica básicamente en materia de apelación constituyendo así un órgano de segunda instancia en materia federal, conoce en de los juicios y procedimientos federales que hayan conocido los jueces de distrito, entre otros asuntos, les corresponde conocer de (artículo 29 de la LOPJF): I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado. II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito. III. Del recurso de denegada apelación. IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo. V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

3.3.4 Juzgados de Distrito

Son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, también conocen de los juicios de amparo indirecto, por lo que la competencia de dichos órganos es amplia, están a cargo de un Juez de Distrito, les corresponde resolver, de acuerdo con los artículos del 50 al 55 de la LOPJF de:

- Juicios relacionados con la aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa o de tratados internacionales.
- Juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral. Algunos de estos órganos están especializados sólo en una materia de las antes mencionadas, mientras que otros conocen de dos o más materias.

⁸⁹ Cuando la cuestión se suscitara respecto de un sólo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal.

3.3.5 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y cuenta con la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral (artículo 184 de la LOPJF)⁹⁰.

Se encuentra constituido por una Sala Superior, y cinco Salas Regionales (artículo 185 de la LOPJF), su organización, competencia y funcionamiento se rigen por lo establecido en la Ley General del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹¹. Le compete conocer, de conformidad al contenido del artículo 186 de la LOPJF⁹², entre otros asuntos, los siguientes: I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores. II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: a) Actos y resoluciones, de la autoridad electoral federal, distintos a los señalados con anterioridad, que violen normas constitucionales o legales. b) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores. c) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. d) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados. g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; entre otros.

3.3.6 Consejo de la Judicatura Federal

Es el órgano con independencia técnica, digestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina nombramiento, la selección de los jueces y magistrados federales así como el manejo de fondos presupuestales y carrera judicial del Poder Judicial de la

⁹⁰ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución General.

⁹¹ Ley General del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e>. [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

⁹² La competencia del Tribunal Electoral tiene su origen en los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Federación, excepto en lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral. Se integra por siete consejeros; uno de ellos es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo. Funciona en Pleno, en comisiones y a través de los siguientes órganos auxiliares⁹³:

- El Instituto de la Judicatura Federal, encargado de la capacitación y formación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer al dicho Poder Judicial Federal. También realiza los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la justicia federal.

- La Visitaduría Judicial, es el órgano auxiliar del Consejo, es competente para inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, supervisar la conducta de los servidores públicos de los tribunales y juzgados.

- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas del funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, excepto aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles⁹⁴, es un órgano auxiliar, que cuenta con autonomía técnica y operativa, y entre cuyas funciones principales se encuentran las de administrar el registro de especialistas de concursos mercantiles, así como difundir la cultura concursal.

- El Instituto Federal de Defensoría Pública, es un órgano auxiliar que está encargado de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil en forma gratuita, bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, la población que carece de medios para pagar un abogado. De esta forma, su objetivo es garantizar el acceso a la justicia federal a los más necesitados.

⁹³ ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *Los Tribunales y la Administración de Justicia en México: Una Historia Sumaria México*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, No. 8, 2006, pp.123 a 128.

⁹⁴ El concurso mercantil es un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Durante dicho procedimiento intervienen especialistas en concurso mercantil, quienes se clasifican en visitadores, conciliadores y síndicos, y que auxilian a los jueces en las materias administrativa, financiera, jurídica o contable. Para asegurar que dichos especialistas cumplan con los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como con la transparencia en su dignación, se creó el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

3.4 Otros órganos federales que administran justicia

3.4.1 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (LOTFJFA)⁹⁵, es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que establece su ley orgánica, (artículo 1º de la LOTFJFA); se integra por un Sala Superior, por Salas Regionales y por la Junta de Gobierno y Administración (artículo 2º de la LOTFJFA), Fundamentalmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que establece el artículo 14 de la LOTFJFA, mismos que pueden ser, entre otros los siguientes:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
 - Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
 - Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a las referidas con antelación.
 - Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Etc.

3.4.2 Tribunales del Trabajo

3.4.2.1 Las Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Es un tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrado por igual número de representantes de trabajadores y patrones y uno del gobierno, que tiene a su cargo resolver los

⁹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf> . [Fecha de acceso: 1 de febrero de 2013].

conflictos laborales que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre trabajadores o únicamente entre patrones, derivados de relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, su competencia está determinada por el artículo 123 constitucional y por el artículo 604 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo (LFT)⁹⁶.

3.4.2.2 Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Es un tribunal con plena jurisdicción encargado de resolver conflictos laborales entre los poderes de la federación o el gobierno del distrito federal y sus respectivos trabajadores⁹⁷, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE)⁹⁸, el tribunal en estudio, será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala (artículo 118 de la LFTSE). El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de acuerdo a lo que señala el artículo 124 de la LFTSE de: I.- De los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores. II.- De los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio. III.- Del registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo. IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales. V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Por otra parte, pero en el mismo tenor, al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde de acuerdo al artículo 124-A de la misma ley:

- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal.
- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias.

⁹⁶ Ley Federal del Trabajo. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> . [Fecha de acceso: 2 de febrero de 2013].

⁹⁷ Con algunas excepciones, de las que sobresalen: La Suprema Corte de Justicia y sus empleados; los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito y sus servidores, que dirime, como ya quedo anotado con antelación, el Consejo de la Judicatura Federal.

⁹⁸ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftse.htm> . [Fecha de acceso: 1 de febrero de 2013].

- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal.

Por lo que concierne a las Salas, a éstas les corresponde conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior (artículo 124-B de la LFTSE). A las Salas Auxiliares corresponde conocer de los conflictos individuales que se susciten cuando los trabajadores presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción; y tramitar todos los conflictos hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo (artículo 124-C de la LFTSE).

3.4.3 Tribunales Agrarios

De acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA)⁹⁹, son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional (artículo 1º de la LOTA), y se componen del Tribunal Superior Agrario, y de los tribunales unitarios agrarios (artículo 2º LOTA).

3.4.3.1 El Tribunal Superior Agrario

Se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y tendrá su sede en el Distrito Federal (artículo 3º LOTA). Es competente para conocer de los asuntos que refiere el artículo 9º LOTA, entre los cuales se encuentran: I.- Recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. II.- Recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

⁹⁹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf> [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

III.- Recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. IV.- Conflictos de competencia entre los tribunales unitarios. V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; etc.

Además, conoce de los juicios que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población¹⁰⁰.

3.4.3.2 Los Tribunales Unitarios Agrarios

Estarán a cargo de un magistrado numerario (artículo 3º de la LOTA), y conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Asimismo, el artículo 18 LOTA, señalara que asuntos son competencia de del órgano jurisdiccional el comento, de los cuales a manera de ejemplo, se citan los siguientes:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.
- Del reconocimiento del régimen comunal.
- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

¹⁰⁰ Con fundamento en el Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra señala: En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez.- I...; II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población .

- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avicinados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

3.4.4 Tribunales del Fuero Militar

De conformidad con lo que señala el artículo 1º del Código de Justicia Militar (CJM)¹⁰¹, dicha justicia militar se administra: por el Supremo Tribunal Militar, por los consejos de guerra ordinarios, por los consejos de guerra extraordinarios; y por los jueces.

3.4.4.1 Supremo Tribunal Militar

Se compone de: un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares (artículo 3º del CJM), y le corresponde conocer de asuntos como (artículo 67 del CJM): I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación. II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces. III.- De los recursos de su competencia. IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar. V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones; etc.

3.4.4.2 Consejo de Guerra Ordinario

Se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel (artículo 10 del CJM), y será competente para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios (artículo 72 del CJM).

3.4.4.3 Consejo de Guerra Extraordinario

Se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra

¹⁰¹ Código de Justicia Militar. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/Leyes_Biblio/pdf/4.pdf [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados (artículo 16 del CJM); y son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión (artículo 73 del CJM).

3.4.4.4 Juzgados Militares

Se integran por un juez, general brigadier¹⁰² de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios (artículo 24 del CJM).

Los Jueces Militares son competentes de asuntos como: I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación. II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal. III. Solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten. IV.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia. V.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales; etc.

3.4.5 Consejo de Menores

De conformidad con el artículo 4º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal¹⁰³, dicho Consejo se crea como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la mencionada Ley. Podrá conocer respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales.

¹⁰² Oficial general cuya categoría era inmediatamente superior a la de coronel en el Ejército y a la de contraalmirante en la Marina. Hoy ha sido reemplazada esta categoría por la de general de brigada en el Ejército y la de contraalmirante en la Marina.

¹⁰³ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/179.pdf> [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

3.5 La Justicia Local

La justicia de los Estados se encuentra integrada de acuerdo con lo que prevé la fracción III del artículo 116 de la Constitución General ¹⁰⁴, el cual en esencia señala que, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus Constituciones, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

3.5.1 Los Poderes Judiciales Locales

De acuerdo con el contenido de la mencionada fracción III del artículo 116 constitucional, se integran de la siguiente manera:

3.5.1.1 Juzgados de Paz, Menores, Municipales o de Cuantía Menor

Son órganos que forman parte de los poderes judiciales locales, se encuentran bajo la dirección de un juez, para el caso concreto, en nuestro Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato (LOPJEG)¹⁰⁵, en cada municipio habrá el número de juzgados menores y con la especialización por materia, que determine el Consejo del Poder Judicial del Estado, asimismo, dicho Consejo del Poder Judicial podrá otorgar a los juzgados menores competencia territorial extraordinaria (artículo 117 LOPJEG).

Los juzgados menores ejercerán su jurisdicción en el municipio de su adscripción y, en razón de la especialización por materia, podrán ser civiles, penales y mixtos (artículo 117 LOPJEG), y conocer exclusivamente de negocios, contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato de conformidad con lo que señala el artículo 23 del Código de Procedimientos

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

¹⁰⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/leyes?page=8> [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

Civiles para el Estado de Guanajuato (CPCEG)¹⁰⁶, y en materia penal de los delitos que sólo sean perseguibles previa querrela de parte, a excepción de los señalados en el siguiente párrafo. Conocerán también de los de bigamia, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y violación de correspondencia, aún cuando sean de persecución oficiosa de acuerdo al contenido del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato (CPPEG)¹⁰⁷.

3.5.1.2 Juzgados de Primera Instancia

Son órganos locales que también forman parte de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se encuentran a cargo de un juez resuelven en primera instancia todos los negocios no comprendan la competencia de los jueces menores, antes enunciada, de los no valuables en dinero y en segunda instancia, de los recursos en contra de las sentencias que dicten los jueces menores (artículo 24 del CPCEG), es decir, pueden conocer de asuntos en materia civil, mercantil, de arrendamiento inmobiliario, familiar, etc.

Por lo que respecta a la materia penal, el segundo párrafo del artículo 11 del CPPEG, señala que los delitos patrimoniales, los de violencia intrafamiliar, los cometidos contra la hacienda pública, las lesiones culposas que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, el homicidio y lesiones culposos cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, el de violación entre cónyuges o concubinos, así como todos los de persecución oficiosa, serán de la competencia de los jueces de partido.

3.5.1.3 Tribunales Superiores de Justicia

También conocidos como Supremos Tribunales de Justicia, son el máximo órgano de justicia, son el máximo órgano de justicia con que cuentan los Estados y el Distrito Federal. Se integran por Magistrados, funcionan en pleno o en salas que a veces se especializan por materia. Se acude a ellos, entre otras cosas para impugnar decisiones de los juzgadores inferiores, mediante el trámite de algún recurso, como la apelación.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/codigos>. [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

¹⁰⁷ Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/codigos>. [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

¹⁰⁸ OVALLE FAVELA, José. Óp. Cit. p. 258.

Conforme lo establece el artículo 13 de la LOPJEG, el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se integra con el número de magistrados propietarios o supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial, designados en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de la mencionada Ley Orgánica; dicho Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en salas. Los magistrados ejercerán sus funciones en Pleno, y en la sala unitaria o colegiada que integren (artículo 14 de la LOPJEG).

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia conocerán en segunda instancia de los negocios de la competencia de los jueces de partido (artículo 25 del CCPEG).

3.5.1.4 Consejos de Judicaturas Locales

En algunas entidades federativas, se ha creado estos consejos, como órganos encargados de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, de sus respectivos poderes judiciales, en los estados donde no existen, las funciones mencionadas las ejerce el Tribunal Superior de Justicia.

En nuestro Estado, la función referida con anterioridad es realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con lo que señala en artículo 17 de la LOPJEG, quien entre otras funciones ejerce las siguientes: a.- Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran. b.- Formular la terna para consejero, que le corresponda. c.- Conocer en segunda instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los cometidos por jueces y agentes del Ministerio Público. d.- Conocer de la responsabilidad administrativa de los consejeros; la resolución que se emita podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación que se interponga ante el propio Pleno, mismo que se tramitará conforme a las disposiciones del recurso de revisión previsto en esta Ley. f.- Conocer y decidir el recurso administrativo de revisión. g.- Conocer del recurso de inconformidad contra los acuerdos del presidente; etc.

3.6 Otros Órganos Locales de Administración de Justicia

3.6.1 Tribunales Electorales

Son órganos encargados de resolver conflictos que se susciten en materia electoral en las entidades federativas, sus integrantes generalmente, reciben el nombre de magistrados. Cabe

señalar que en algunas entidades federativas el tribunal electoral forma parte del Poder Judicial Local, mientras que en otras es autónomo.

Para el caso de Guanajuato, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁰⁹, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral de carácter permanente, que dará definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, estará compuesto por cinco salas unitarias que podrán ser regionales y por el pleno, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, por lo que en el tiempo en que no se encuentre en desarrollo ningún proceso electoral, solamente funcionarán dos salas unitarias.

3.6.2 Tribunales de lo Contencioso Administrativo:

Son órganos autónomos para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares, así como conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los Ayuntamientos, esto en atención a lo que señala la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato (LOTCAEG)¹¹⁰, en su artículo 3°. Por lo que se trata de un órgano autónomo, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal (artículo 2° de la LOTCDEG), y tienen como funciones esenciales la impartición de justicia administrativa, a cargo del Pleno y las Salas, la de administración, que se ejercerá por el Consejo Administrativo, y la de procuración de justicia administrativa, la cual será realizada por la Unidad de Defensoría de Oficio (artículo 6° de la LOTCDEG). Cabe mencionar que su denominación puede variar de una entidad federativa a otra.

¹⁰⁹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Disponible en <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Normatividad/CIPEEG.pdf> . [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

¹¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. Disponible en http://tcagto.com/wp-content/documentos/marco/03_ley_organica.pdf [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2013].

3.6.3 Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

Como parte de lo mencionado en el apartado 2.2.2., pero en el ámbito local, se encuentran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje¹¹¹, mismas funcionan en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento la resolución de los conflictos que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Se podrán establecer una o más Juntas en una misma entidad federativa. Tienen la misma integración tripartita mencionada que la mencionada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículos 621 a 624 de la LFT).

3.7 Reflexión final acerca de nuestro Sistema de Administración de Justicia

Es evidente que en nuestro país, los órganos encargados de la impartición de justicia son múltiples y variados, debido a la especialización que se les ha encomendado, aunado a ello, México necesita leyes eficientes y eficaces que ayuden a la resolución de los conflictos en las diversas materias del área jurisdiccional, para que las autoridades y los órganos encargados de hacer valer el Estado de Derecho actúen con firmeza y con honradez, sin permitir ningún acto de corrupción, impunidad o negligencia, dado que, la mencionada resolución no sólo deben importar la aplicación del Derecho, sino también requiere estar investida de justicia.

Es impostergable la modernización del sistema de impartición de justicia mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas, pues de nada sirve tener un marco normativo orientado a un Estado de Derecho, si quienes son los encargados de hacer cumplir tales leyes actúan con negligencia y poco profesionalismo causando con ello severos daños en la esfera de derechos del ciudadano.

En efecto, distintos componentes integran el proceso de transformación que requiere nuestro sistema jurisdiccional, en el cual haya un Estado que sea responsable, precisamente por los errores cometidos por sus servidores públicos en el ejercicio de la labor de administrar justicia, dado que, en un Estado irresponsable se genera inseguridad jurídica en los ciudadanos

¹¹¹ Proviene de latín *arbitrāre* y hace referencia a resolver, de manera pacífica, un conflicto entre partes. En el ámbito jurídico es una forma de solución de los conflictos de común acuerdo entre las partes, para cuyo efecto designan a un tercero para resolver su controversia. Tiene la ventaja de que es un procedimiento mucho menos rígido y más expedito que los procesos jurisdiccionales. Se lleva a cabo mediante el cumplimiento de ciertas formalidades que pueden encontrarse establecidas en una ley, o bien, ser acordadas por las partes de manera convencional.

respecto del sistema de administración de justicia, así como del goce y ejercicio de sus respectivos derechos; de lo que se sigue un verdadero estado de ingobernabilidad, mismo que, tiende a la no creencia del pueblo en los órganos encargados de la aplicación de las leyes, ni en las propias leyes.

4 CAPÍTULO TERCERO: EL ESTADO Y SU RESPONSABILIDAD

4.1 Responsabilidad

Todo orden jurídico de un Estado de Derecho, no sólo se prevé y garantiza los derechos fundamentales de los gobernados, así como los medios para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de la autoridad que llegase a vulnerar dichos derechos, pues además se establece un sistema íntegro y justo de responsabilidad de los servidores públicos, dado que, son éstos quienes ejercen y ejecutan materialmente, por delegación, todas y cada una de las actividades relacionadas con las funciones del Estado.

Nuestra Constitución, en su artículo 110, ha establecido un sistema de responsabilidad de los funcionarios públicos, el cual además de otorgar seguridad jurídica al ciudadano, garantiza el imperio de la legalidad.

Sin embargo, cabe mencionar que este sistema de responsabilidad está incompleto, pues únicamente se comprende la responsabilidad de los funcionarios públicos que realizan una de las funciones del Estado, la administrativa.

4.2 Concepto de Responsabilidad

Desde el punto de vista gramatical, la palabra “*responsable*”, deriva del latín *responsum*, del supino de *respondere*, como adjetivo alude a un sujeto obligado a responder de algo o por alguien o a quien pone cuidado y atención en lo que hace o decide, es decir, ser responsable es aceptar y afrontar las consecuencias de los actos que realizamos de manera libre. En el ámbito del Derecho, atiende a la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente¹¹². Asimismo, denota que, como consecuencia de los actos realizados, existe la obligación de reparar el daño causado.

Ahora bien, Castro Estrada señala que el origen del vocablo *responsabilidad* lo encontramos en la expresión latina “*sponsor*”, que alude a aquel que se obliga por otro. A su vez, “*responder*” proviene del verbo “*respondere*”, que significa hacer frente. Por lo que, responsabilidad y responder indican un contexto en el cual se vincula a una persona frente a otra, en razón de la cual se espera determinado comportamiento¹¹³.

¹¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Responsabilidad, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 18 de febrero de 2013].

¹¹³ Cfr. CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1997 p. 42.

Adolfo Roberto Vázquez ¹¹⁴, señala que la voz responsabilidad, admite dos acepciones principales:

*“capacidad de responder ciertos actos en abstracto y necesidad de responder otros, concretos e imputable a determinado sujeto capaz [...] En uno y en otro caso, la responsabilidad significa imputación, posible o efectiva [...]”*¹¹⁵.

Jurídicamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en tesis aislada de rubro “FALTAS”, que toda "falta", en el sentido lato de dicha palabra, significa un acto u omisión realizado sin derecho, en perjuicio de alguno, mismo que entraña responsabilidad, o sea, la obligación de reparar el daño causado, por lo que, la responsabilidad es la obligación de rendir cuenta del acto y reconstituir por el procedimiento imperfecto de una reparación pecuniaria, el estado de cosas anterior a la violación del derecho de otro, esta teoría se funda en el principio jurídico de que nadie puede enriquecerse a costa ajena.¹¹⁶

En esa tesitura, si la responsabilidad implica el deber de una persona de responder, ante otra, por las consecuencias dañinas de un hecho o conducta sea propia o ajena, es viable desprender como características de la responsabilidad las siguientes:

Si la responsabilidad conlleva el deber de una persona frente a otra, ese deber, se traduce en la reparación de un daño, es decir, se da una relación jurídica en la que se encuentra por un lado el sujeto pasivo, quien es el obligado a reparar el daño, y por el otro el sujeto activo, quien es el facultado para exigir dicha reparación. Asimismo, la reparación del daño tiene por objeto restablecer el equilibrio alterado.

Por lo que respecta a la conducta que da lugar al daño, ésta puede ser propia o ajena, pues la persona puede ser responsable no sólo de los daños causados por sí, sino también por aquellos daños que sean provocados por las personas que tenga a su cuidado o bajo su mando o dirección.¹¹⁷

Jurídicamente, cuando un individuo se encuentra obligado a realizar determinada conducta, obedece a la realización de un hecho ilícito, es decir, el individuo realiza una

¹¹⁴ VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, *Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus Funcionarios*, Buenos Aires, Editorial A'bacó de Rodolfo Depalma, 1990 p. 29.

¹¹⁵ Como ejemplo, el autor cita lo siguiente: en el primer caso, es la que tiene el mayor de edad para que se le atribuyan, legalmente, los actos jurídicos que realice, y nace de su plena capacidad de obrar; en el segundo caso, es la que liga a una persona a las consecuencias de los actos realizados.

¹¹⁶ Tesis Aislada, Quinta Época. Registro: 282184, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XX, Materia(s): Civil Tesis: Página: 737.

¹¹⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 26.

conducta contraria al orden jurídico, por lo que, es acreedor a una sanción como consecuencia de lo ilícito, sin embargo, la sanción (como consecuencia de lo ilícito), puede dirigirse no contra el individuo obligado, sino contra otro individuo que se encuentre en alguna relación con el primero.

Por lo tanto, el individuo contra el que se dirige la consecuencia de lo ilícito responde por el delito, dado que, es jurídicamente responsable de él.

4.3 Tipos de Responsabilidad

Una vez establecido el concepto de responsabilidad, y establecido el de la responsabilidad jurídica, corresponde abordar de manera breve algunos tipos de responsabilidades, en los que se puede incurrir ya sea por acción u omisión.

4.3.1 Responsabilidad Administrativa

Es la que surge de los actos u omisiones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones que llegan a vulnerar, quebrantar o desconocer las normas que deben atender en el desempeño de sus funciones y, además, lesionan intereses públicos o de particulares; también puede surgir de los actos de los particulares cuando quebrantan o contradicen normas de carácter administrativo.

Este tipo de responsabilidad es declarada por la misma administración, en virtud de los órganos jerárquicos y se exige a los funcionarios mediante la llamada potestad disciplinaria, y a los particulares por imposición de multas derivadas de la potestad correccional, pérdida de garantía, indemnizaciones pecuniarias, etc.¹¹⁸

Por consiguiente, la responsabilidad de carácter administrativo es aquella en la que incurre todo servidor público cuando en el desempeño de sus cargo, comisión o empleo, y que contraviene las obligaciones que establece el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, infringiendo con ello los principios que rigen dicha función pública. Con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado se dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

¹¹⁸ Cfr. VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, Óp. Cit. p. 29.

4.3.2 Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil se refleja en la necesidad de responder, pecuniariamente, de los actos realizado por las personas que cuentan con capacidad suficiente y, aun de los ejecutados por otra persona, con la cual se está en una relación de dependencia legal o voluntaria.¹¹⁹

Por lo que debe entenderse que, el adjetivo *civil* se ha reservado a la responsabilidad que se da entre particulares, y se atribuye a quien con su actuar cause daño a otro, por los que hay obligación de reparar ese daño¹²⁰. Por tanto, esta responsabilidad se entiende desde dos perspectivas una objetiva y otra subjetiva.

La responsabilidad civil subjetiva surge cuando una persona debe reparar el daño sufrido por otro, siempre que concurren los siguientes elementos: a) el daño causado, b) el dolo o la culpa de la conducta que causó un dicho daño, y c) el nexo causal entre la conducta y el daño causado.

Por lo que concierne a la responsabilidad civil objetiva, ésta da lugar a la obligación de reparar el daño que se causa cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, en cuyo caso, la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.¹²¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil tiene su correlativo en el Derecho Público, y se denomina responsabilidad patrimonial del Estado, misma que de manera general tiende a la objetivación, es decir, prescinde del eventual comportamiento culposos del causante, es cierto que existe la tendencia a la objetivación responsabilidad civil, dado que es tal concepción objetiva de la responsabilidad la clave de un sistema de responsabilidad del Estado, porque es posible admitir la responsabilidad de los tres poderes,

¹¹⁹ Cfr. VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, Óp. Cit. p. 29.

¹²⁰ Para el estado de Guanajuato, la responsabilidad civil se contienen en los artículos 1399 a 1424 del Código Civil para el Estado.

¹²¹ Véase en el capítulo quinto del Código Civil para el Estado de Guanajuato, denominado “De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos”, mismo que abarca del artículo 1399 al 1424. Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/codigos> [Fecha de acceso: 01 de junio de 2013].

tan distintos y complementarios y tan unidos en cuanto al sometimiento a la legalidad y al servicio al ciudadano.¹²²

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil es común que la doctrina subdivida la en contractual y extracontractual¹²³.

4.3.2.1 Responsabilidad Contractual

Básicamente, debemos atender al nombre propio de la responsabilidad en comento, es decir, se da dentro de los contratos, pues la responsabilidad contractual “*deriva del incumplimiento malicioso y voluntario, o culposo y negligente, de las obligaciones contraídas en los contratos*”¹²⁴.

Por su parte los tribunales federales han señalado como diferencias esenciales entre la responsabilidad contractual y la extracontractual las siguientes:

*“La responsabilidad contractual, corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan. Por su parte, la responsabilidad extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado”*¹²⁵.

A mayor abundamiento, la responsabilidad contractual, como su nombre lo indica, tiene su origen en un acuerdo de voluntad entre partes en un contrato, en el cual se establecen tanto las obligaciones como las condiciones para resarcir el daño que sea causado en caso de que dichas obligaciones sean incumplidas. Por lo tanto, la obligación de resarcir el daño, deriva del incumplimiento de dichas obligaciones, mismas que son pactadas entre las partes en el contrato convenido, todo ello en atención al principio jurídico que señala que “*la voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos*”, principio que no sólo otorga igualdad a los contratantes, sino que, además es garante de justicia ante cualquier incumplimiento por alguna de las partes contratantes.

¹²² ACOSTA GALLO, Pablo, *La Responsabilidad Del Estado-Juez. El error judicial y el funcionamiento anormal de la administración de justicia*. Madrid, Editoriales Montecorvo, S.A. 2005, p. 26 y siguientes.

¹²³ CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Óp. Cit. p. 44.

¹²⁴ VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, Óp. Cit. p. 30.

¹²⁵ Cfr. Tesis Aislada de rubro RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS Novena Época. Registro: 174014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.66 C. Página: 1516.

4.3.2.2 Responsabilidad Extracontractual

De igual manera que la responsabilidad contractual la extracontractual adquiere su esencia de su nombre propio, pues es la que:

“nace fuera de la esfera contractual y sin obligación preexistente que se quebrante, ya sea por culpa o negligencia, de una persona que ocasione un daño patrimonial a otra; por hechos no culpables, pero dañosos para otros, que se hayan producido en el ejercicio de una actividad que reporte beneficios económicos al responsable; por un enriquecimiento sin causa que determine una obligación restitutoria o indemnizatoria”¹²⁶.

La responsabilidad extracontractual encuentra su origen y fundamento en un principio general del derecho que reza: *“todo aquel que causa un daño a otro tiene la obligación de repararlo”*, es decir, no existe vínculo previo alguno entre aquel que ha causado el daño y él quien lo ha recibido, sino que dicho daño surge de la violación a un derecho subjetivo, cuyo correlativo es el deber de abstención de causar un daño lesivo o simplemente respetar ese derecho subjetivo, por lo tanto, no existe ninguna obligación de resentir daño alguno, y por consiguiente dicho daño debe ser reparado.

4.3.3 Responsabilidad civil por causa de delito

Señala Adolfo Roberto Vázquez que, por éste a tipo de responsabilidad debemos entender, *“la consecuencia de la comisión de un acto delictivo surge la obligación para el declarado responsable de reparar los perjuicios causados, de resarcir los daños ocasionados por el delito, dado que la reparación y el resarcimiento adoptan, fundamentalmente, dos formas: la restitución de las cosas ilícitas obtenidas y la indemnización por los daños soportados por el perjudicado o sus causahabientes”¹²⁷.*

4.3.4 Responsabilidad concurrente

Como lo indica su nombre, es la responsabilidad en la que incurren, a la vez, el autor del daño y la víctima en razón de su respectiva culpa.

¹²⁶ Cfr. VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, Óp. Cit. p. 30.

¹²⁷ Ibíd.

4.3.5 Responsabilidad Penal

Es la que surge como consecuencia necesaria de la imputación a título culpable, es decir, por dolo o culpa de un acto antijurídico descrito en la ley como delito, discernida contra el delincuente que es declarado culpable¹²⁸.

Es preciso señalar que, a diferencia de la responsabilidad civil por delito, misma que ha quedado anotada con anterioridad, la responsabilidad de que se trata, entraña la aplicación de sanciones, penas o medidas de seguridad por mandato legal.

De manera abstracta la ley penal enlista para cada delito que prevé las penas, sanciones o medidas de seguridad correspondiente, y en forma concreta esa declaración se hace por los tribunales en cada uno de los casos que se someten a su conocimiento.

4.3.6 Responsabilidad Política

En los países con regímenes de gobierno parlamentarios, se plantea la obligación de los ministros que deben abandonar el poder por pérdida de la confianza del parlamento¹²⁹.

En nuestro país constitucionalmente, el juicio político de desafuero previo, es necesario para procesar a los órganos de alta conducción política ante la justicia ordinaria.

Conforme a lo que establece la fracción I del artículo 109 constitucional¹³⁰, se sancionara, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, mediante juicio político, a los siguientes servidores públicos¹³¹:

- Senadores y diputados al Congreso de la Unión.
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Consejeros de la Judicatura Federal.
- Secretarios de Despacho.
- Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Procurador General de la República.

¹²⁸ Ibíd.

¹²⁹ Ibíd.

¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 20 de febrero de 2013]. Artículo 109.

¹³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 20 de febrero de 2013]. Artículo 110.

- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Magistrados de Circuito y jueces de Distrito.
- Magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal.
- Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.
- Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el Secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- Magistrados del Tribunal Electoral.
- Directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Por lo que corresponde a los siguientes servidores públicos, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa para:

- Gobernadores de los Estados.
- Diputados Locales.
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

4.3.7 Responsabilidad por hecho propio

Consiste en la obligación de reparar el perjuicio resultado de un hecho como autores directos o indirectos, por haberlo realizado en contra del deber que se tiene de no perjudicar a otro injustamente. En el orden civil, no solamente corresponde por las consecuencias perjudiciales del hecho propio, sino también por el daño causado por las personas que están bajo nuestra dependencia, y hasta por el hecho de las cosas de que nos servimos o tenemos guarda o cuidado.¹³²

¹³² Cfr. VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, Óp. Cit. p. 31.

4.3.8 Responsabilidad por hecho ajeno

De manera contraria, hay responsabilidad por hecho ajeno siempre que se deba reparar el daño ocasionado por la acción u omisión de otra persona, siendo ésta una obligación que surge directamente de la ley ¹³³.

4.3.9 Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que mientras la responsabilidad subjetiva radica en la implicación de negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño; por su parte, la responsabilidad objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa ¹³⁴.

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad subjetiva, se basa en la imputación del hecho que ha provocado un daño al sujeto activo, el cual debe asumirlo, salvo que el autor de dicho daño lo provoque con culpa o dolo.

En el caso de la responsabilidad objetiva, se basa en la teoría del riesgo creado, es decir, se debe responder por los daños que causa una actividad determinada con independencia de la intención que tenga el sujeto pasivo.

4.3.10 Responsabilidad subsidiaria y solidaria

Por lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria, es aquella que concierne a una persona, no directa ni inmediatamente, sino de modo indirecto o mediato, y sólo en defecto de otro responsable anterior, llamado por esta razón, principal ¹³⁵.

En efecto, la subsidiariedad de la responsabilidad implica que dicha responsabilidad se exige a una persona por el hecho ajeno, pues surge cuando el obligado total o parcial a resarcir el daño no puede hacerle frente y, en consecuencia una tercera persona (por su vinculación con el primero) debe hacerlo; de tal manera que se hace imprescindible identificar a la persona quien, con su actuación, causó el daño, así como demandarle en primer lugar, la reparación de aquel.

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ Jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. Novena Época. Registro: 169428. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2008. Página: 719

¹³⁵ Cfr. VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, *Óp. Cit.* p. 32.

Por su parte la responsabilidad solidaria, es aquella en la que concurre una pluralidad de sujetos responsables, cada uno de los cuales deben responder totalmente ante el acreedor o perjudicado de los daños o perjuicios causados, quedando a salvo la acción que le competa para repetir, después, contra los demás responsables¹³⁶. Es decir, la responsabilidad en comento se caracteriza por la circunstancia de que dos o más deudores quedan obligados a responder cada uno por sí en su totalidad de la causación del daño, por lo tanto, puede exigirse íntegramente a cualquiera de los dos sujetos, pues ambos se encuentran obligados a resarcir el daño.

4.3.11 Responsabilidad Directa

Esta responsabilidad se caracteriza por la imputación a una persona como propia, independientemente de que el daño que da lugar a la reparación, lo haya causado por sí o por conducto de sus representantes de o agentes, dado que se considera que la responsabilidad objetiva, es la basada en el resultado del hecho delictivo sin tomar en cuenta la causalidad psíquica¹³⁷.

4.4 Responsabilidad del Estado en base a sus funciones

En el Derecho Comparado, abiertamente se acepta la responsabilidad patrimonial del Estado, frente al particular, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, y últimamente en el legislativo.

Conforme a lo que ha quedado señalado, la Constitución General ha asignado las tres funciones esenciales del Estado –legislar, administrar y juzgar- a tres órganos diferentes. Ahora bien, para que su efectivo funcionamiento sea respetado, es indispensable no sólo esta separación en el ejercicio de las funciones, sino también un efectivo sistema de equilibrio y contrapeso recíproco entre los tres poderes que por definición son igualmente responsables.

Sin embargo, es un tema polémico que debe ser tratado con delicadeza, pues, por un lado, no podemos hablar de responsabilidad patrimonial del Estado sin hacer referencia a que, tanto los actos jurisdiccionales y los actos legislativos que como persona jurídica, despliega el Estado, como los actos administrativos, también pueden actualizar los presupuestos de la responsabilidad del Estado.

¹³⁶ Ibid.

¹³⁷ Id. p. 31.

Por otro lado, se impone tener presente que cuando se hable de los requisitos propios de la responsabilidad objetiva y directa del Estado en su función administrativa, se deben tener en cuenta los aspectos específicos de la actividad del Estado como Legislador, y de igual manera los del Estado como Juez, para poder llegar a deducir de los primeros la aplicación a los mencionados en segundo y tercer término.

4.4.1 Responsabilidad del Estado Administrador

La responsabilidad del Estado por sus actos administrativos encuentra su fundamento legal en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, mismo que a la letra señala:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”¹³⁸.

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte la implantación de un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva. En primer término, debemos entender que al hacer referencia a dicha responsabilidad objetiva, se está prescindiendo de la culpa (ilicitud), como criterio de atribución de la responsabilidad; es decir, basta que el daño causado sea consecuencia de un hecho producido por una persona (cuya responsabilidad se persigue), para que nazca la obligación de indemnizar, por lo que, para que surja la obligación de reparar el daño causado, es preciso probar no solamente que existe un daño causado, sino también la relación de causa a efecto, de tal forma que no resulta necesario el elemento de la intención de dañar o la imprudencia¹³⁹.

En efecto, la objetividad de la responsabilidad implica que con independencia a que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, dicha lesión debe ser indemnizada, dado que, basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares y la relación de causalidad, para que proceda la indemnización correspondiente¹⁴⁰. Sin embargo, esta responsabilidad objetiva ha sido limitada expresamente

¹³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 20 de febrero de 2013]. Artículo 113.

¹³⁹ Cfr. MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México*, (Breviarios Jurídicos, No. 17), México, Editorial Porrúa, 2004, p. 28 y siguientes.

¹⁴⁰ CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Nueva Garantía Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2002 p. 225.

por el legislador, pues restringe de manera tajante la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular.

Por tanto la mencionada restricción, separa totalmente la responsabilidad del Estado derivada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

Así, cuando el precitado artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado *con motivo de su actividad administrativa irregular*, no contempla los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.¹⁴¹

A mayor abundamiento, para saber que debe entenderse por *actividad administrativa irregular*, se debe remitir a lo que señala el asecondo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo texto señala:

*“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”*¹⁴²

Por lo que respecta al régimen de responsabilidad patrimonial directa, significa que el Estado responderá del reclamo de indemnización que formulen los particulares cuando con la actuación de sus servidores públicos ocasionen daños en sus respectivos patrimonios, en la inteligencia de que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado a los mencionados particulares, contra los servidores públicos que con su actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.¹⁴³

4.4.2 Responsabilidad del Estado Legislador

El fundamento de la responsabilidad del Estado en su función legislativa, al igual que la administrativa y judicial, se encuentra en la existencia del Estado de Derecho, pues para que

¹⁴¹ Jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. Registro: 169428. Página: 719.

¹⁴² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf> [Fecha de acceso: 20 de febrero de 2013]. Artículo 2º.

¹⁴³ Cfr. CASTRO ESTRADA, Álvaro. Óp. Cit. p. 225

exista ese Estado de Derecho es necesario no actuar contrario al propio Derecho, sino conducirse de acuerdo y dentro del marco normativo que se ha establecido conforme a Derecho.

Es evidente que las actividades jurisdiccional y administrativa están regidas por las leyes, es decir, por normas de carácter general que son sancionadas por los representantes del pueblo, quienes son funcionarios públicos electos y que son responsables de sus actos, es decir, es responsable de su actuación, en la medida en que tienen acotada su actividad, pues ésta debe ser conforme a la Constitución General de la República, y específicamente debe ceñirse a lo que establece el proceso legislativo y siempre con garantía de los derechos humanos como lo establece el artículo 1º de la citada Ley Suprema.

La responsabilidad por acto legislativo “*se presenta cuando el Poder Legislativo emite una ley y esta le ocasiona daños y perjuicios a un particular*”¹⁴⁴, es decir, cuando las leyes son promulgadas y producen efectos generales, deriva entonces la responsabilidad del Estado, en cuyo caso, dicha ley cause daños a particulares ¹⁴⁵.

Señala Carlos E. Colautti¹⁴⁶, que existe derecho a recibir pago de daños y perjuicios, cuando estos sean causados por las leyes, en primer lugar, por aquellas que siendo constitucionales, causen daño patrimonial, y en segundo, por leyes inconstitucionales que al aplicarse causen daños patrimoniales a los justiciables.

Por consiguiente, sólo hay responsabilidad cuando el Poder Judicial declare la inconstitucionalidad de la norma, es decir, la inaplicación de una determinada ley o norma emitida por el Poder Legislativo a una litis concreta. En ese tenor, es de aclararse que no todo perjuicio por reforma al sistema puede engendrar responsabilidad, sólo la que incida en la situación patrimonial de los particulares, que signifique un perjuicio para unos y menoscabo para otros, o sea, se actualiza cuando las normas lesionan los derechos garantizados por la Constitución.

En efecto, para que una acción de responsabilidad por acto legislativo sea procedente se requiere de un presupuesto de antijuridicidad, al menos en el resultado para que proceda la

¹⁴⁴ Cfr. CASTRO ESTRADA, Álvaro. Óp. Cit. p. 120.

¹⁴⁵ En efecto, en este caso se estaría creando una acción paralela a la de inconstitucionalidad de las leyes y decretos, resalta entonces la importancia de los procedimientos de control de constitucionalidad.

¹⁴⁶ Cfr. E. COLAUTTI, Carlos, *La Responsabilidad del Estado, Problemas Constitucionales*, Buenos Aires, Editoriales Rubinzal-Culzoni, 1995 pp. 141 a 150.

indemnización¹⁴⁷, dicha antijuridicidad queda demostrada entonces con la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

El tema en comento, es verdaderamente complicado, pues en el derecho comparado ha sido tratado con diversas variables. Se trata de un tema que está siendo abordado en los países con los más modernos sistemas de responsabilidad patrimonial del Estado, en los que es de suponerse que ya han aceptado e incorporado en sus legislaciones la responsabilidad del Estado por actos administrativos y por actos jurisdiccionales.

4.4.3 Responsabilidad del Estado Juez

La responsabilidad del Estado como Juez, es precisamente la que deriva del ejercicio de la función jurisdiccional, ésta función se ejerce por personas a quienes el Estado confiere con la calidad de juez, y cuyo conjunto constituye la administración de justicia. Sin embargo, esta función reside en el órgano, es decir, en el tribunal (o juzgado), y la persona del juez es sólo el instrumento del cual se vale, precisamente el Estado, para llevarla a cabo.

Existen argumentos doctrinarios que señalan que cuando la actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyos derechos se sacrifican por aquel interés general, esos daños deben ser atendidos, no obstante ello, no podría responsabilizarse al Estado por sus actos judiciales, al sostener que estos son lícitos al realizarse en cumplimiento a un orden legal, por lo que son ajenos, por su naturaleza, a este tipo de resarcimiento. Además aseguran que, en tratándose de la rama ejecutiva, la gerencia discrecional del bien común, tutela adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, tomadas para cumplir los objetivos gubernamentales. En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos jurisdiccionales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular¹⁴⁸.

Sin embargo, los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, únicamente pueden escapar al sistema de responsabilidad si no son producto del

¹⁴⁷ ROLDAN XOPA, José, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Editoriales Porrúa- ITAM, 2004 p. 184.

¹⁴⁸ Cfr. AMADEO, José Luis, *Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos, según la Jurisprudencia de la Corte*, Buenos Aires, Editorial AD-HOC 1998, p. 31 y 32.

ejercicio irregular del servicio, dado que, en caso contrario, deben ser soportados por los particulares.

Por consiguiente, como conclusión al presente capítulo es dable afirmar que, la responsabilidad del Estado se presenta como una realidad objetiva basada en normas jurídicas y en un marco político-administrativo conforme a la constitución del Estado de Derecho, y también se ostenta como realidad subjetiva que se sustenta en el significado de la idiosincrasia, es decir, lo que socialmente expresa el pensamiento, el sentir de los ciudadanos acerca del propio Estado, en la imagen que dichos ciudadanos han construido e interiorizado en su conciencia del Estado.

5 CAPÍTULO CUARTO: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

JUEZ

5.1 El error Jurisdiccional o Judicial

En principio, si bien la doctrina acepta la responsabilidad del Estado por el desempeño de su función relativa a la administración de justicia, también es cierto que, el presupuesto generador de dicha responsabilidad, es decir, el error judicial, en sentido estricto, no abarca por completo a la función jurisdiccional, pues únicamente alude a la función que concierne al Poder Judicial.

En efecto, como quedó anotado en el capítulo segundo de la presente investigación, la función de la administración de justicia o impartición de la misma no es exclusiva del Poder Judicial, sino que, existen múltiples y variados órganos del Estado a los cuales también se les ha conferido la multicitada función, por lo tanto, considero apropiada la denominación de “error jurisdiccional”, pues, se insiste, error judicial limita la referencia relativa a las funciones que desempeña únicamente el Poder Judicial del Estado.

Bajo el contexto anterior, se sigue la siguiente suposición: por una parte, si el referido Poder Judicial del Estado también realiza otras funciones, como pueden ser las de índole administrativa o legislativa, las cuales, entonces, pueden desempeñarse con base en el error y dar paso a la indemnización correspondiente, en este contexto, cabe la responsabilidad del Estado por error judicial, y todo error que cometa el funcionario público en el desempeño de la función judicial, sea de índole administrativa o legislativa, en su caso. De tal forma que mirando a través de la aventurada suposición, se puede advertir que el mecanismo de responsabilidad sigue la misma lógica para cada uno de los poderes del Estado, siendo lo anterior el ideal en un verdadero Estado de Derecho.

Por otra parte, al hacer notable referencia al “error judicial”, se está limitando únicamente la responsabilidad de Estado por dicho error en el desempeño de las funciones del Poder Judicial, sin tener en cuenta la importante función de administrar justicia que desempeñan diversos órganos del Estado.

Por lo anterior, al hacer referencia al término de “error judicial”, deben tenerse presentes las consideraciones vertidas en supra líneas.

Ahora bien, para mayor claridad, cabe distinguir entre la función jurisdiccional y la administración de justicia. Por la citada en primer término, debemos entender la forma en que

el Estado realiza la atribución que le es de su competencia y que concierne a impartir justicia, es decir, se trata de la función que tiene como propósito, del ejercicio y control sobre los mecanismos, procesos y procedimientos adecuados destinados a la resolución de los conflictos que surjan entre los particulares o entre éstos y el Estado, en otras palabras, es decidir cuestiones jurídicas controvertidas, mediante pronunciamientos legales que adquieren fuerza de verdad legal, o sea sentencias, se trata de la actividad propia del juez.

Por lo que se refiere a la administración de justicia¹⁴⁹, en un sentido amplio, comprende no sólo al juez en su actividad puramente jurisdiccional, sino que también circunscribe al órgano de imputación de su actividad, el juzgado o tribunal, así como la actividad auxiliar de los demás funcionarios y agentes que prestan al órgano jurisdiccional sus servicios.

En efecto, la administración de justicia atiende al órgano, es decir, a la acción de los tribunales a quiénes les compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios que tramitan y cuyas funciones son juzgar y hacer valer la resolución correspondiente al asunto que ha sido juzgado, además de otras actividades de índole administrativo y de control, para el eficaz funcionamiento de los referidos órganos.

Sin embargo en sentido estricto, hay que entender que el concepto se refiere únicamente al ejercicio de la jurisdicción, es decir que según Pablo Acosta Gallo, la función jurisdiccional se identifica con la administración de justicia en sentido restringido¹⁵⁰.

5.2 Concepto de error judicial

La palabra “error”, gramaticalmente deriva del latín *error-ōris*, y que alude al “*concepto equivocado, juicio falso o acción desafortunada o equivocada, en el ámbito del Derecho se refiere al vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto*”¹⁵¹.

Por lo general cuando se hace referencia al error, se entiende que se alude a un “*conocimiento cuya relación está falsamente constituida, ya porque negamos a lo conocido sus cualidades, ya porque le atribuimos las que no le pertenecen*”¹⁵², es decir, existe una discrepancia entre el concepto que se tiene del objeto y el que verdaderamente es en realidad.

¹⁴⁹ Vid en apartado 3.1 de la presente investigación, denominado Administración de Justicia.

¹⁵⁰ Cfr. ACOSTA GALLO, Pablo, Óp. Cit. p 116.

¹⁵¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Error, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 4 de marzo de 2013].

¹⁵² Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo X, Voz: Error, Buenos Aires, Argentina, Driskill S.A. Rivadavia 1255, 1982, p. 483.

Por consiguiente, el error, en sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho o de las reglas jurídicas que rigen o regulan ese hecho, de igual manera, también se refiere a la flagrante equivocación que se suscita al aplicar las normas¹⁵³.

Por lo que concierne al “*Error Judicial*”, Javier Indalecio Barraza¹⁵⁴ señala, que éste consiste en la “*actividad desplegada por el órgano judicial del Estado, la cual arriba a una decisión provisoria o definitiva, sobre fundamentos fácticos y/o jurídicos inciertos que genera perjuicio al ciudadano*”.

Por su parte, Hernán García Mendoza, al distinguir entre error judicial en sentido amplio y error judicial en sentido restringido, entiende que, por el citado en primer término, se trata del falso concepto que tiene el juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso que dirige; en tanto que en sentido restringido, el ya referido error judicial, consiste en aquel cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad dictándose en el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria¹⁵⁵.

*“En sentido lato, son errores judiciales todas aquellas actuaciones o resoluciones de los juzgados o tribunales que han sido dejadas sin efecto por causas legales mediante la vía habitual de los recursos ante los órganos que corresponda”*¹⁵⁶.

Lo anterior es así, dado que, cuando un órgano judicial superior revoca la sentencia del inferior, implícitamente está declarando que la sentencia revocada es errónea en algún aspecto, surge entonces el remedio inmediato para el error judicial, es decir, es dejarlo sin efecto mediante la estimación del recurso previsto en la ley procesal¹⁵⁷.

Empero, una consideración importante que debe tenerse presente es la siguiente:

*“el recurso procesal no tiene por objeto indemnizar los daños causados por el error que se revoca, sino sólo evitar en la medida de lo posible que la resolución judicial errónea produzca efectos perjudiciales para alguna de las partes”*¹⁵⁸.

¹⁵³ Cfr. GARRIDO MOYAL, Vicente, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado, Especial Referencia a la Responsabilidad del Estado Legislador*, Valencia, Editorial tirant blo Blanch, 2004, p 101.

¹⁵⁴ BARRAZA, Javier Indalecio, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Argentina, Editorial La Ley, 2003, p 113.

¹⁵⁵ Vid. GARCÍA MENDOZA, Hernán, *La responsabilidad extracontractual del estado, indemnización del error judicial*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 1997, p. 224.

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Cfr. VALERIANO HERNÁNDEZ, Martín y otros, *Error Judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, Madrid, Civitas, S.A.1994, p 77 y siguientes.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

Al margen de la argumentación anterior, se hace posible referir que, específicamente en el ámbito del derecho penal, el error judicial, ha sido definido como:

“el reconocimiento por parte del Estado, a través del recurso extraordinario de revisión, que una sentencia condenatoria penal contiene una flagrante equivocación respecto de la culpabilidad del condenado, con todas las consecuencias que surgen del fallo adverso”¹⁵⁹.

Existe mayor disposición a estudiar el error judicial en materia penal, dado que, dicho error se percibe fácilmente con una sentencia de sobreseimiento. Es decir, en materia penal, el error judicial se refleja en resoluciones judiciales que han determinado que una condena ha sido injustamente dictada, la cual es sobreseída posteriormente.

En efecto, dada la propia naturaleza del Derecho Penal, el error judicial se presenta cuando un procesado ha sido injustamente detenido y encarcelado en un juicio en el que a la postre se ha determinado su inocencia mediante un sobreseimiento definitivo; o bien, cuando a los condenados por sentencia firme que han cumplido de forma total o parcial una pena les han sobrevenido pruebas irrefutables de su inocencia, lo cual motiva la rehabilitación del juicio en una posterior revisión, por lo que al ser inocentes, y al haber estado determinado tiempo privados de su libertad, el error judicial es fehaciente.

Sin embargo, estimo que bajo los principios del Estado de Derecho, el Estado no puede garantizar los derechos de los ciudadanos limitándose a una sola materia del Derecho, dado que, la administración de justicia no se da únicamente en esa materia, pues si bien el Derecho se ha dividido para su estudio en varias ramas, lo cierto es que el Derecho es un único orden normativo e institucional que rige la conducta humana en sociedad, con el sublime ideal de la justicia, fin éste que consiente en regular la convivencia social mediante la resolución de los conflictos que se suscitan entre los referidos ciudadanos, en todos y cada uno de los aspectos de su vida, no sólo en los que incumben a la materia penal.

A mayor abundamiento, hay quien distingue el error en sentido amplio y el error en sentido restringido de la siguiente manera¹⁶⁰:

En sentido amplio, el error es el falso concepto que tiene el juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso, así, el error puede presentarse no sólo en el proceso penal, sino también en el procedimiento civil y en cualquier otro proceso judicial, así como en

¹⁵⁹ ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. *Responsabilidad del Estado por Fallas en Administración de Justicia*, Bogotá Colombia, Grupo Editorial Leyer, 2ª edición 1997. Pág. 73.

¹⁶⁰ Cfr. GARCÍA MENDOZA, Hernán, *La Responsabilidad Extracontractual Del Estado*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 1997, p 224.

las sentencias emitidas, mismas que pueden ser calificadas de erróneas o equivocadas de manera objetiva, es decir, sin afirmar que el juez que la pronuncio lo hizo en forma arbitraria o que incurrió en algún tipo de culpa. Resulta esencial precisar que una sentencia también puede contener defectos de procedimiento o en el juzgamiento del caso concreto sometido a decisión, advirtiéndose que frente a cada uno de ellos los sistemas judiciales presentan distintas soluciones¹⁶¹.

En ese tenor el error judicial comprende, no solamente los perjuicios producidos en la persona que resulte ser inocente, sino también los errores o faltas que afecten al culpable, siempre y cuando se hayan producidos daños o perjuicios, es decir, el error judicial que produce daños o perjuicios a las partes es indistinto para cada parte procesal pues puede causársele daño tanto al vencedor o quien resulte ser vencido, dado que, el error puede incluir, el error de hecho como el error de derecho.

Por lo que concierne al error en sentido restringido, consiste en aquel cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose al correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

5.3 Clasificación del Error

5.3.1 Error de Hecho y Error de Derecho

El error judicial puede responder a numerosos factores, entre los cuales se destaca: la errónea apreciación de los hechos, el mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico o la utilización errónea de las normas legales, por lo que tradicionalmente se ha distinguido entre error de hecho y error de derecho.

Por lo que se refiere al citado en primer término, debemos entender, el error que discurre sobre las condiciones exigidas en el hecho, en tanto que por el segundo, se trata más bien del error que recae sobre la norma de derecho¹⁶².

¹⁶¹ BERMUDEZ MUÑOZ Martín, *Responsabilidad de los Jueces y del Estado. La reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia y por el error judicial*, Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1998, p 18

¹⁶² ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, Tomo III, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2002, p. 777.

Es preciso señalar que, aun cuando el error puede ser de hecho o de derecho, ha de ser siempre indudable, patente, incontrovertible y objetivo, sin que pueda entenderse en este concepto aquel que se supone puede existir según la interpretación, que puede ser incluso aceptable como vía de hipótesis, de quienes fueron parte o se sientan perjudicados, por la sola circunstancia de discrepar de la que emitió el correspondiente órgano jurisdiccional¹⁶³. Es decir, no es correcto identificar al error jurisdiccional con las discrepancias sobre las decisiones que los órganos jurisdiccionales toman en relación con los principios o criterios que se consideren dentro de la amplia relatividad en la que se mueven las normas jurídicas.

Aun cuando, para algunos autores sólo el conocimiento del error de facto resulta relevante para determinar la responsabilidad del Estado por error judicial, ya que el error de iure, es decir, la interpretación o aplicación de la norma tiene su propio y eficaz correctivo en el principio de la audiencia de las partes y en el sistema de recursos de impugnación, cabe mencionar que tal discusión no parece relevante, pues a pesar de la existencia de recursos en el ámbito judicial, el error puede subsistir o incluso producirse en la decisión final adoptada por los órganos superiores competentes en la esfera del poder judicial para resolver la controversia¹⁶⁴.

Ahora bien, por una parte, el error de hecho puede no ser determinante de responsabilidad, dado que, cualquiera que sea el vicio concluyente de la resolución, el error judicial no estará en los hechos considerados (pues los hechos que en su caso se aprecian, son los que las partes llevan ante el órgano jurisdiccional); sin embargo, debe tenerse en cuenta que, por otra parte, puede suceder que la autoridad judicial llegue a apreciar de manera incorrecta los hechos que han sido probados por las partes en la secuela del procedimiento, o bien, que dicha autoridad judicial considere hechos que no fueron probados, lo cual, supuestos que también actualizan el error.

De igual manera, el error también se consolida cuando se aplica el ordenamiento jurídico a dichos hechos, es decir, que al subsumir los hechos a la norma jurídica, cuya aplicación en cada caso resulta obligatoria e imperiosa se presentará el error judicial.

¹⁶³ GARRIDO MOYAL, Vicente, Óp. Cit. p.102.

¹⁶⁴ Cfr. SANTIAGO TAWIL Guido, *La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia*, 2ª Edición, Buenos Aires Ediciones Depalma, 1993 p.143.

5.3.2 Error in procedendo y el error in iudicando

La doctrina diferencia entre el error *in procedendo o de forma* y el error *in iudicando o de fondo*.

El primero consiste en apartarse de los medios procesales aplicables al caso concreto, ya sea por error de las partes o por error propio: es el error en la forma, en la estructura externa de los actos. Con este error, las garantías que consagra el derecho procesal se ven seriamente afectadas y puede llegar incluso a la privación del derecho de defensa. En cuanto al segundo de los errores en comento, se actualiza en el pronunciamiento de la resolución definitiva, o sea, consiste en un error de fondo porque es una equivocación en el fallo, en la providencia.¹⁶⁵

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los errores in-procedendo, pueden encontrarse en la propia sentencia o pueden estar determinados por vicios en que se haya incurrido en las etapas procesales anteriores a su pronunciamiento, en tanto que los errores in iudicando, aquellos que refieren al juzgamiento propio, a la decisión adoptada en la sentencia, son los que originan una sentencia injusta¹⁶⁶.

5.4 La Responsabilidad por Error Judicial

Como ya quedó anotado el fin del Estado, de manera general podemos resumirlo en el siguiente enunciado: *es la consecución del bienestar de la comunidad mediante la satisfacción de sus necesidades*.

En ese tenor, resulta primordial, que el Estado despliegue todo tipo de actividades que le permitan alcanzar dicho fin, por tanto, el desempeño de esas actividades necesitan de órganos, agentes y funcionarios que materialicen las actividades mencionadas, mismas que constituyen la prestación del servicio público.

Por consiguiente, cuando por error o ineficiencia en la prestación del servicio público causa un daño que el particular no está legalmente obligado a soportar, se incurre en la figura de la responsabilidad estatal, de lo que deviene el derecho a obtener la indemnización que permita reparar los perjuicios ocasionados.

¹⁶⁵ VALERIANO HERNÁNDEZ, Martín y otros, Óp. Cit. p 103.

¹⁶⁶ BERMUDEZ MUÑOZ Martín, Óp. Cit. p 18.

En ese contexto, tenemos que la responsabilidad del Estado por error judicial, también llamada responsabilidad del Estado-Juez, puede derivarse de dos circunstancias: a.- Del error judicial (propiamente dicho), y b.- Del funcionamiento anormal de la administración de justicia.

La actividad jurisdiccional del Estado es la que más dificultades presenta, tanto en el plano doctrinal como su aplicación práctica. Tal vez, esta es la razón por la cual existe tan marcada resistencia a la admisión de la responsabilidad emergente de la actividad jurisdiccional del Estado en caso de error.

Cabe repetir que, por administración de justicia entendemos, que dicha función en sentido amplio, *“comprende no sólo al juez en su actividad jurisdiccional, sino también al órgano de imputación de su actividad, juzgado o tribunal, y la actividad auxiliar de los demás funcionarios y agentes que prestan al órgano sus servicios”*¹⁶⁷.

En nuestro país no se han realizado análisis rigurosos y profundos de la responsabilidad del Estado en el desempeño de su función de juez, en los que se ponga de manifiesto de manera racional, conveniente y completa esta actividad, y el modo en que el Estado debe responder ante las fallas que se susciten en dicho desempeño.

Ahora bien, de manera categórica, clara y determinante, se repite, nuestra Constitución Política en su artículo 113, segundo párrafo, señala que:

*“[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*¹⁶⁸

Por lo que respecta a la legislación local, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, por una parte incluye al Poder Judicial del Estado como eventual causante de responsabilidad patrimonial del Estado, empero, de manera clara y expresa también señala que será únicamente por su actividad administrativa irregular, al tenor de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general.- La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa

¹⁶⁷ ACOSTA GALLO, Pablo, Óp. Cit. Pablo, p 115.

¹⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 8 de abril de 2013]. Artículo 113.

irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.- Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley."¹⁶⁹

De las anteriores transcripciones, podemos observar que se desprenden dos cuestiones a considerar. La primera, paradójicamente el ciudadano está más protegido frente a la Administración Pública que frente a la Administración Judicial, a pesar de que, en teoría, ésta última se encarga y es garante de los derechos del individuo frente al poder público¹⁷⁰.

Pese a lo anterior, lo cierto es que, si bien nuestra Carta Magna únicamente hace responsable al Estado por el actuar irregular de su actividad administrativa, también es cierto que, el Estado no puede ser indiferente por los errores cometidos en el ejercicio de su actividad judicial, mismos que se desarrollan, por un lado, en el ámbito de los actos jurisdiccionales cumplidos por los órganos integrantes del Poder Judicial, y por el otro lado, en el campo de las funciones y cometidos que llevan a cabo los funcionarios y empleados encargados de la administración de justicia, dado que, nuestro Estado se declara así mismo mediante la referida Carta Magna como una Republica, Representativa, Federal y Democrática, es decir, todo un Estado de Derecho garantista de los derechos del hombre y del ciudadano.

La segunda cuestión es relativa nuestra entidad federativa, y consiste en que, si bien la referida Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato incluye como sujeto obligado al Poder Judicial, únicamente lo hace para el efecto de su actividad administrativa. En consecuencia, queda claro que no sólo es una omisión evitar la indemnización por error judicial, sino que es voluntad expresa del legislador y, quizás del constituyente, dejar fuera dicha indemnización por error judicial.

Por consiguiente, en los sistemas democráticos, como es el nuestro, donde precisamente la democracia es la que exige que los individuos y las minorías estén protegidos contra los actos arbitrarios de la autoridad, ello con el propósito de que esa protección permita que de manera conjunta se desarrollen las aptitudes y las actitudes de dichos individuos en el entorno político

¹⁶⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/leyes?page=6> [Fecha de acceso: 24 de mayo de 2013]. Artículo 1º.

¹⁷⁰ Cfr. VALERIANO HERNÁNDEZ, Martín y otros, Óp. Cit. p 34 y siguientes.

al que pertenecen, y esa protección corre a cargo, justamente de los jueces y tribunales imparciales designados por el Estado.

En ese tenor, los daños causados en los bienes o derechos de los ciudadanos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán a dichos perjudicados, el derecho a una indemnización a cargo del Estado.

5.5 Etapas de la Responsabilidad del Estado por Error Judicial

La responsabilidad del Estado por error judicial, puede dividirse en las siguientes etapas¹⁷¹ :

En una primera etapa, predomina la negación absoluta de la responsabilidad a cargo del Estado por el ejercicio normal de su actividad judicial o jurisdiccional¹⁷².

En una segunda etapa, surge la responsabilidad personal del magistrado, dado que, al ser los jueces y magistrados los encargados de garantizar la plena realización de la alta función que la Constitución General les encomienda son los responsables del desempeño de dicha función, es decir, la aplicación correcta del derecho objetivo establecido por el legislativo.

La tercera etapa corresponde a la reparación moral, esto es, se reconoce la responsabilidad del Estado por error judicial, pero no se admite la reparación patrimonial alguna por parte del Estado.

Como cuarta etapa, surge el reconocimiento restringido de irresponsabilidad del Estado por ejercicio normal de su actividad judicial. En esta fase, se contempla únicamente la responsabilidad para cuestiones penales.

Finalmente, en la quinta etapa de responsabilidad del Estado plenitud garantista, es decir, el Estado asume la responsabilidad por el ejercicio anormal de su actividad judicial, en virtud de que se admite la responsabilidad del Estado por los errores que puede cometer en el ejercicio normal de actividad judicial, en todos los ámbitos y no circunscripto a las cuestiones penales.

En esa tesitura, teniendo en cuenta el contenido del precitado párrafo segundo del artículo 113 constitucional, en nuestro país, si bien, no se ha dado una responsabilidad

¹⁷¹ Cfr. BARRAZA, Javier Indalecio, Óp. Cit. p. 143.

¹⁷² De manera muy remota puede hacerse referencia de manera aislada a ciertos documentos que admiten o admitieron de manera excepcional la responsabilidad del Estado por este tipo de responsabilidad, tales documentos son: la recopilación de Memphis del siglo XV antes de Cristo y la Restitutio in Integrum del Derecho Romano.

personal y por error judicial atribuible al juez o magistrado, tampoco se ha actualizado la reparación moral que reconozca la responsabilidad del Estado por error judicial sin admitir la reparación patrimonial por su parte; bien vale la pena mencionar el caso de nuestro Estado Guanajuatense.

En efecto, en el contexto de la no tan reciente reforma constitucional en materia penal, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato¹⁷³ ha dedicado el título noveno a señalar los lineamientos de la indemnización al sentenciado injustamente condenado, es decir, la procedencia del error judicial en materia penal, lo cual se realiza en los siguientes términos:

a. El derecho del sentenciado a ser indemnizado le asiste cuando sea absuelto al resolverse la revisión de sentencia por él interpuesta, asimismo, dicho derecho a la indemnización se otorga por el tiempo de inhabilitación, de la medida restrictiva o de privación de libertad compurgada injustamente.

b. La multa, que en su caso haya sido pagada injustamente, será devuelta con actualización.

c. No procede la indemnización cuando la sentencia condenatoria que absuelve, haya sido propiciada por una conducta negligente o de mala fe atribuible al inculpado o a la defensa.

d. Las bases para el cálculo de la indemnización es el promedio diario de los ingresos percibidos por el sentenciado durante el mes anterior a la privación injustificada de su libertad o al indebido internamiento o inhabilitación, con los incrementos que haya habido durante el periodo correspondiente¹⁷⁴.

e. El órgano competente para conocer y determinar la indemnización es el tribunal de revisión, dado que, le corresponde fijar oficiosamente el importe de la indemnización en favor del sentenciado que absuelva o suprima la inhabilitación a que fue condenado.

f. Corresponde al Poder Judicial del Estado la obligación de indemnizar al sentenciado, con independencia del derecho a repetir en contra de quien intencionalmente haya provocado el error judicial o haya incurrido negligentemente en él, siempre y cuando se haya informado a estos últimos sobre la interposición de la revisión de sentencia y se les haya permitido intervenir en la audiencia del citado recurso.

¹⁷³ Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato. Disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/leyes?page=5> [Fecha de acceso: 8 de abril de 2013]. Artículos 205 a 210.

¹⁷⁴ La base diaria no podrá exceder de 20 salarios mínimos generales vigentes en el Estado al momento en que haya iniciado la medida injustamente padecida. Cuando se desconozca el promedio diario de ingresos, la base para el cálculo será el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento en que se inició la injusta privación de libertad o inhabilitación, tomando en cuenta también sus incrementos.

g. En caso de fallecimiento del titular del derecho a recibir indemnización la legitimación para recibir la indemnización corresponde a su cónyuge, concubina, concubinario, hijos, o demás dependientes económicos.

De acuerdo con el enfoque legal antes descrito, es viable decir que, ha surgido el reconocimiento restringido de la irresponsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial, dando paso a la indemnización por error judicial en el Estado de Guanajuato. Sin embargo, es claro que al otorgarse únicamente para cuestiones penales, se limita dicho reconocimiento.

5.6 Teorías que fundamentan la Responsabilidad del Estado-Juez

Existen diversas teorías que señalan argumentos a favor de atribuir responsabilidad al Estado por su actividad consistente en la administración de justicia. En ese tenor, Javier Indalecio Barraza¹⁷⁵, señala como teorías que fundamentan la responsabilidad del Estado por Error judicial las que a continuación se resumen, agregando críticas a cada una de ellas en los siguientes términos:

5.6.1 Teoría de la relación contractual

Esta teoría reconoce la existencia de la relación contractual entre el ciudadano y el Estado, es decir en el contrato social, dado que, basa sus lineamientos en la idea de que el primero, habiendo renunciado a favor del segundo, el derecho de hacer justicia por propia mano, éste ha contraído la obligación de proteger su vida, su patrimonio, su libertad y además sus derechos individuales, de lo que se infiere que, ante el perjuicio originado por el error judicial habrá un cumplimiento unilateral del Estado, lo cual explica el fundamento a la responsabilidad del mismo por su obrar judicial defectuoso.

Esta teoría ha sido criticada en el sentido de señalarse que el Estado no lesiona voluntariamente los derechos de los particulares cuando emite resoluciones por medio de las cuales materializa la justicia.

Otra crítica consiste en apuntar que no puede existir la responsabilidad del Estado por error judicial, dado que la teoría en comento se desacredita al señalarse que no se ha

¹⁷⁵ BARRAZA, Javier Indalecio, Óp. Cit. p.p. 136-141.

demostrado la existencia del supuesto contrato social, y por lo tanto, ni del consecuente incumplimiento que genera la obligación de reparar¹⁷⁶.

5.6.2 Teoría de la utilidad pública o de la obligación casi contractual

Esta teoría proviene del derecho privado y fundamenta la responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial en la idea de que el individuo tendría derecho a indemnización porque el Estado le ha ocasionado un daño al procurar para sí una utilidad.

La crítica a esta teoría versa sobre en el siguiente argumento: cuando el Estado imparte justicia no está procurando utilidad alguna, sino que está cumpliendo una función esencial de su estricta incumbencia.

5.6.3 Teoría de la culpa extracontractual o Aquiliana

Esta teoría sugiere que la responsabilidad del Estado surge por el hecho ilícito cometido por el magistrado al juzgar erróneamente. Sin embargo, también es criticada, en el sentido de que dicha teoría no logra explicar aquellos casos en que el error no puede ser atribuido al dolo o culpa del magistrado, esto es, cuando el error judicial nace de un falso testimonio, de dictámenes periciales inexactos, de informes registrales irregulares; o cuando la fuerza mayor o las imperfecciones procesales han jugado un papel preponderante en la decisión definitiva y que han escapado a las previsiones del magistrado.

5.6.4 Teoría de la reparación como restitución

La teoría en comento se basa en el principio básico de que “nadie puede ser privado de lo suyo” y que “todo detrimento antijurídico debe ser reparado y restituida la víctima a su anterior posición”. En este sentido la doctrina centra su análisis, no en el autor del daño sino en la víctima, y desde esta perspectiva se postula que todo daño significa un detrimento en la esfera jurídica personal del sujeto constituyendo un menoscabo que debe ser corregido por la acción estatal.

¹⁷⁶ Vid. en DIEZ Manuel María, *Manual de Derecho Administrativo*, Buenos aires, Plus Ultra, 1979 tomo II, p.p. 452 y siguientes.

5.6.5 Teoría de la obligación moral

Esta teoría entiende que la obligación de indemnizar por parte del Estado no surge del ordenamiento jurídico positivo sino que es una obligación moral, por lo que, al cometerse el error judicial, esto sería una injusticia que haría nacer el deber de repararla, pero no porque lo establezca la norma sino como consecuencia de la obligación moral del estado que lo conciben como persona ética con deberes morales como el ejercicio de la policía, la asistencia social y la impartición de justicia.

5.6.6 Teoría del acto de gracia o de legalidad:

Considera que la indemnización de los errores judiciales no consiste en la obligación ni siquiera de carácter moral, pues sólo se traduce en un acto de gracia fundado en los principios de la equidad.

La gracia se dirige al culpable injustamente condenado mientras que la reparación se otorga a quien es inocente y ha sido injustamente condenado cuya inocencia posteriormente se reconoce. Surge entonces, como principio, un efecto positivo de la reparación, o sea, la indemnización del daño que la víctima inocente haya sufrido por efecto del error judicial

La presente teoría es criticada en el sentido de que, en el Estado de Derecho se nos reconocen las distintas garantías y derechos, no por una gracia del Estado sino porque nos corresponde como persona, el estado no concede nada sino mediante el ordenamiento jurídico positivo o de los principios generales en derecho.

5.6.7 Teoría de la obligación de asistencia social

El Estado interviene para atenuar las consecuencias de las graves calamidades que pueden afectar a sus súbditos; desastres causados por guerras, tempestades inundaciones etc., con mayor razón debe intervenir a favor de las víctimas de los errores judiciales a los cuales un fatal y desafortunado concurso de circunstancias no imputable a nadie, les conduce a la miseria.

Esta teoría es imprecisa y carece de contenido jurídico. Si se aplicara por extensión, el Estado también tendría la obligación de reparar los perjuicios sufridos a un empresario, que debido a desaciertos económicos y financieros culmina en bancarrota.

5.6.8 Teoría de la reparación como restitución

Esta teoría se basa en el principio general por medio del cual nadie puede ser privado de lo suyo y considera que todo detrimento, como perjuicio, menoscabo antijurídico debe ser reparado y restituida la posición de la víctima.

5.6.9 Teoría del Estado de Derecho.

Ahora bien, estimo que las teorías anteriormente descritas no sustentan de manera firme la existencia de la responsabilidad del Estado por error judicial, dado que, carecen de argumentos sólidos para fundar el derecho de los ciudadanos para exigir la indemnización respectiva cuando son víctimas del pluricitado error judicial. Sin embargo, la teoría que se menciona es este punto, desde mi punto de vista, es muy atinada, dado que, al respecto no existe crítica alguna que haga oscilar sus fundamentos y principios entre una o varias consideraciones doctrinarias.

En ese contexto, considero que como los fundamentos que fijan la existencia de la responsabilidad del Estado, se encuentran en los principios que fluyen del Estado de Derecho, dado que, si por una parte el Estado desea el sometimiento del ciudadano al orden jurídico emitido por él, es lógico que a la par surja el acatamiento del Estado al ordenamiento jurídico, lo cual ha implicado que éste deba obrar conforme a las normas establecidas al efecto y de acuerdo con los principios generales del derecho, por lo tanto, se debe admitir la responsabilidad del Estado por su actividad judicial, es decir, se desarrolla el principio de legalidad.

En ese tenor, la noción de un Estado responsable que garantice a los ciudadanos el ejercicio y goce de sus derechos, surge del concepto de Estado de Derecho, pues la finalidad de éste es la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto del sistema jurídico existente.

5.7 La responsabilidad del Estado-Juez en el Derecho Comparado. Breves menciones

Grosso modo, Álvaro Castro Estrada¹⁷⁷ señala el tratamiento que varios países han dado al tema de la responsabilidad del Estado-Juez, al respecto menciona que son pocos los países, que desde el punto de vista teórico, cuentan con una adecuada regulación legal sobre la

¹⁷⁷ CASTRO ESTRADA, Álvaro Óp. Cit. p. 95 a109.

responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, de lo que se sigue, una tendencia hacia la modificación progresiva de esta situación, dado que, la reparación de los errores judiciales es una de las instituciones fundamentales de un Estado Democrático.

A saber:

a) En Inglaterra y Estados Unidos prevalece el principio de la irresponsabilidad de los jueces. En Inglaterra, únicamente se habla de responsabilidad personal del juez, de lo cual se colige que el Estado no es responsable en ningún caso. De igual manera, en los Estados Unidos de Norteamérica en el caso *Bradley vs. Fischer* de 1872 se estableció que un juez con competencia general está dotado de irresponsabilidad absoluta. Esta exclusión originalmente referida a los jueces de competencia general se ha ido extendiendo a todo aquel que ejerce función jurisdiccional.

b) En Francia, mediante modificaciones en 1970 al Código de Procedimientos Penales, se introduce la posibilidad de demandar responsabilidad por detenciones preventivas que ocasionaran daños y perjuicios, cabe mencionar que para lograr la indemnización, se debe dirigir el interesado a una Comisión integrada por tres magistrados de la Corte de Casación que tiene un poder supremo de apreciación y decisión. Esta Comisión decide todo, incluida la cuantía de la indemnización, además, sobre sus determinaciones no existe recurso posterior alguno.

Merece especial mención la reforma del Código de Procedimientos Civiles de 1972, en la que se introduce definitivamente el principio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por el funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia, dado que señala que el estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de la justicia, esta responsabilidad sólo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia.¹⁷⁸

c) En Alemania, existen dos normas que regulan el tema en desarrollo, la primera es la Ley Fundamental de Bonn y la segunda el Código Civil, éste contempla dos posibles situaciones: por una parte, si la violación de un deber de oficio por un funcionario del Estado se realiza por medio de una sentencia, la responsabilidad se limita a aquellos casos en que la violación del deber está sancionada con una pena que deba imponerse a través de un procedimiento penal. De esta disposición se infiere que la culpa, por grave que sea, no da

¹⁷⁸ ACOSTA GALLO, Pablo, Óp. Cit. p.61.

origen a la responsabilidad civil del juez y, por ende, la víctima de un daño bajo este supuesto, no tendrá derecho a indemnización. Por la otra, en cambio, cuando la violación no se deriva de una sentencia, los funcionarios del Estado son responsables por los actos dolosos y culposos; si bien esta responsabilidad es de carácter subsidiaria.

Para poder exigir responsabilidad, los ordenamientos legales mencionados establecen que en caso de violación de un deber de oficio, la responsabilidad no recae sobre el funcionario directamente, sino sobre el Estado u órgano público a cuyo servicio se encuentra el funcionario. Finalmente, en este país existen dos procedimientos para exigir la responsabilidad: uno entre el particular y el Estado y otro entre el Estado y el juez, cuando el Estado ejercita la acción de regreso.

d) En Italia, se promulgó la Ley de 13 de abril de 1988, número 117, sobre resarcimiento por los daños ocasionados por el ejercicio de la función jurisdiccional y responsabilidad civil de los magistrados. Lamentablemente, esta Ley mantuvo las limitaciones que se resumen a continuación: 1) La existencia de dolo y culpa grave en el ejercicio de las funciones judiciales, se establece un caso especial consistente en calificar como culpable la conducta que dicta una resolución por mérito de la cual se ponga en libertad a personas, fuera de los casos permitidos por la ley o sin motivación. 2) La denegación de justicia puede asimilarse al dolo¹⁷⁹.

A partir de 1988, la demanda se dirige directamente al Estado, evitándose el enfrentamiento que se da entre el juez y el justiciable. Acto seguido, el Estado puede repetir contra el magistrado responsable en casos de culpa grave.

Constitución italiana del 27 de diciembre de 1947, artículo 24 “*la ley determinara las condiciones y formas para la reparación de los errores judiciales*”.

e) En España, su Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 regula como causas de responsabilidad del Estado, además del error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que a quienes hayan sufrido *prisión preventiva* bajo los supuestos que en el precepto 292.1 se indican.

¹⁷⁹ Ejemplos serían la omisión o retardo del magistrado en la realización de los actos de su oficio, cuando transcurrido el plazo legal, así como treinta días posteriores a la fecha en que la parte haya presentado una solicitud para obtener su resolución, fenezca el término y sin justificación no se hubiere dictado.

La Constitución española en su artículo 121 refiere que: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”¹⁸⁰

f) En Argentina son dos aspectos importantes a resaltar, el primero que consiste en que la Corte ha sentado el criterio de que para la procedencia de la responsabilidad del Estado por error judicial, es indispensable que la sentencia que origina el daño sea declarada ilegítima y dejada sin efecto. El segundo es que la Legislatura de la provincia de Buenos Aires ha sancionado la Ley 8132, con fecha 30 de octubre de 1973, por la cual repara económicamente por la provincia a "toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad" (artículo 1), y le otorga el derecho, una vez resuelto definitivamente en su favor el recurso de revisión, a una reparación económica por el Estado provincial, proporcionada a la privación de la libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

5.8 Principios que complementan el derecho a la indemnización por error judicial

Como ha quedado anotado con anterioridad, los siguientes principios perfeccionan el derecho a la indemnización por error judicial, toda vez que integran un Estado de Derecho, dado que éste implica el sometimiento del propio Estado al Derecho, de lo cual se desprende la regulación y control de sus poderes y actos por medio de las leyes, las cuales son creadas mediante procedimientos legislativos específicos, llevados a cabo por representantes populares¹⁸¹.

5.8.1 Principio de legalidad:

Conforme a este principio, los órganos del Estado pueden actuar únicamente si se les ha atribuido facultad alguna para el caso concreto, por lo tanto, la actividad jurídica desplegada por el órgano jurisdiccional debe estar fundada en potestades constitucionales, legales o

¹⁸⁰ Constitución Española. Disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=117&fin=127&tipo=2> Fecha de consulta 4 de marzo de 2013. Artículo 121.

¹⁸¹ Apud. DIAZ E. *Estado de Derecho: exigencias internas, dimensiones sociales en Sistema*. Revista de Ciencias Sociales. No. 125. Madrid, 1995, p. 7

reglamentarias preexistentes a la actuación misma¹⁸². En palabras más simples, los órganos de Estado deben actuar sólo dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Por consiguiente, si un órgano judicial ha cometido un error injustificado o arbitrario con la emisión de una resolución que ha provocado un perjuicio a un inocente, ha transgredido entonces el principio de legalidad y ese acto perjudicial adolece de nulidad, por lo que, debe ser dejado sin efecto, debiendo además restituirse la situación de la víctima a su estado original mediante una justa y equitativa compensación.

5.8.2 Principio de debido proceso

Textualmente, nuestra Carta Magna señala en su artículo 14 que:

“[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”¹⁸³

De igual manera en el artículo 16, establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido

¹⁸² Vid infra.

¹⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 9 de abril de 2013]. Artículo 14.

ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión
[...].¹⁸⁴

En consecuencia, el Estado sí está obligado a garantizar a todos los individuos la defensa jurídica de sus derechos ante un tribunal imparcial establecido con anterioridad y de conformidad a la ley respectiva, además de un proceso previo tramitado en forma legal y de un procedimiento racional y justo, de lo que se infiere que si el órgano estatal comete un error, aun reuniendo los requisitos y las condiciones que señala la propia constitución, el afectado tiene derecho a ser resarcido en los perjuicios sufridos, pues no se alcanza el fin para el que fue creado el proceso.

5.8.3 Principio de igualdad ante la ley:

La palabra “*igualdad*”, proviene del latín *aequalitas*, *-ātis*, y significa “*conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad, así como, correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo*”¹⁸⁵. En tanto que igualdad ante la ley, hace referencia al principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.

Asimismo, este principio reza lo siguiente: “*trato igual a los iguales y desigual a los desiguales*”, lo anterior supone que, con independencia del status social, la raza, el color de piel, la religión, la ideología, profesión, la preferencia sexual, etc., todos los seres humanos son iguales siempre que se encuentren en las mismas condiciones, y así deben ser tratados por las autoridades aplicándoles la ley respectiva, es decir, aquellas personas que se encuentren en el mismo contexto jurídico se les debe aplicar la misma ley de manera universal, este principio tiene como finalidad hacer valer el derecho a la no discriminación, mismo que es un derecho fundamental reconocido internacionalmente para los países democráticos¹⁸⁶.

La igualdad se refiere al mandato que exige tratar de la misma forma a todos los miembros de la especie humana, a través de normas formuladas en términos universales, con el fin de garantizar el disfrute de sus libertades individuales¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 9 de abril de 2013]. Artículo 16.

¹⁸⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz *Igualdad*, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 8 de abril de 2013].

¹⁸⁶ Vid. CANTÓN J. Octavio, *Igualdad, Derechos. Apuntes y reflexiones*, México, Editorial Porrúa, 2006

¹⁸⁷ Id. p. 20

En ese tenor, los artículos constitucionales que expresan la idea de igualdad o de no discriminación son los siguientes:

- El artículo 1º, prevé igualdad de derechos y de libertad para todas las personas y la prohibición de la esclavitud.
- El artículo 3º, establece el derecho a la educación para todas las personas.
- El artículo 4º, señala la igualdad de derechos sin distinción de sexo
- El artículo 12, estipula la prohibición de títulos nobiliarios.
- El artículo 13, prohíbe el establecimiento de fueros y leyes privativas.

5.9 La Responsabilidad por error Judicial imputable al juzgador

La función jurisdiccional se ejerce por personas, por seres humanos falibles, a quienes el Estado ha distinguido con la investidura de magistrados o jueces, y cuyo agregado constituye la administración de justicia. Sin embargo, esta función reside en el órgano, es decir, en el tribunal o en el juzgado, por lo que, la persona del juez o magistrado, es sólo el instrumento del cual se vale para materializar tan importante función estatal.

Por eso, es que a todo juzgador se le ha confiado la protección de diversos bienes jurídicos de los justiciables, tales como los derechos, los bienes e incluso la vida, por lo que, al recurrir a un tribunal para que intervenga en un asunto determinado de su competencia, éste, tiene la obligación de resolverlo, aun cuando en un caso concreto no exista una disposición positiva que resuelva la controversia, pues resulta que en tal supuesto, se debe recurrir a otras fuentes para la resolución de la contienda del asunto sometido a su decisión.

En tales circunstancias, el problema surge cuando el juez, quien debe actuar con pleno conocimiento y minuciosidad al realizar el análisis del caso, procede con negligencia, descuido y en algunos casos ignorancia o arbitrariedad en el estudio del asunto al dictar sentencia, provocando perjuicios a una o ambas partes, mismos que pueden incidir, no sólo en el patrimonio de los ciudadanos, sino también en aspectos intangible, pero no menos importantes como lo son la honra, el honor, el prestigio, etc.

En efecto, en algunos supuestos, la responsabilidad del Estado juez, puede derivar, del error humano de quienes se encuentran a cargo de la función jurisdiccional, dicho error obedece, en algunos casos, a causas estructurales o sistemáticas del propio funcionamiento de la administración de justicia, entre los que se encuentran, la falta de medios humanos o

materiales adecuados para el eficiente y eficaz ejercicio de tal función, o el exceso de trabajo que pesa sobre algunos órganos jurisdiccionales.

El error también sobreviene cuando se presenta una apreciación equivocada y defectuosa o inexacta de los hechos, dado que, ésta es consecuencia de la falibilidad humana, lo que trae consigo una injustificada y errónea acción o interpretación de una norma legal con ignorancia, en tales circunstancias puede asentarse un error judicial que, por consiguiente, tiene que ser resultado de una decisión que se sitúe fuera de las opiniones o decisiones asumible racionalmente por una normal interpretación jurídica.

Por lo anterior, no es correcto, identificar error judicial con divergencias sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales correspondientes en relación a principios o criterios que se consideren dentro de la amplia relatividad en la que se mueven las normas jurídicas, como normales¹⁸⁸.

En esa tesitura, para que una decisión judicial sea calificada de errónea ha de existir una irregularidad objetiva, o sea, un desequilibrio manifiesto e incuestionable con la realidad fáctica o con las normas legales, con respecto a hechos radicalmente distintos de aquellos de los que se partió para obtener los hechos juzgados o para aplicar un precepto legal.

En otras palabras, para que se dé el error judicial es necesario que la sentencia a la que se imputa dicho error haya llegado a las conclusiones ilógicas o irracionales o que contradicen lo evidente, situándola fuera de las opciones o decisiones asumibles racionalmente mediante los diversos métodos de interpretación de las normas legales de los que puede hacer uso el juzgador para resolver la controversia que le ha sido planteada.

Por su parte, el anormal funcionamiento de la administración de justicia, se suscita cuando, no habiendo resolución judicial que prive de bienes o derechos o imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, se han generado daños y perjuicios injustificados al administrado por las actuaciones procesales, v.gr, los daños causados en la prisión preventiva, desaparición de dinero objeto de las actuaciones de los órganos judiciales en las sedes propias o en su remisión de un órgano a otro, retraso en la tramitación de alguna actuación o diligencia derivado de la negligencia o incompetencia del servidor público o el personal a su cargo.

Respecto a la responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial, debemos atender a la responsabilidad a cargo del Estado por el ejercicio irregular, ilegítimo,

¹⁸⁸ GARRIDO MOYAL, Vicente, Óp. Cit. p. 103.

gravemente deshonesto de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares judiciales que genera un perjuicio a los ciudadanos¹⁸⁹.

Resulta complicado encontrar una definición del error judicial que sirva para diferenciarlo del funcionamiento anormal de la administración de justicia, puesto que todo error judicial comporta en cierta medida un funcionamiento anormal del órgano jurisdiccional que lo comente. Es decir, parece que el funcionamiento anormal sea el género y el error una especie¹⁹⁰.

Sin embargo los conceptos antes mencionado, son perfectamente diferenciables, es decir, el error judicial es más restringido que el funcionamiento anormal, en la medida en que si todos los errores judiciales pueden calificarse de funcionamiento anormal de la administración de justicia, no todo funcionamiento anormal constituye necesariamente un error judicial. Sin embargo, creo que esta categorización no siempre tiene fácil aplicación en la práctica.

Ahora bien, de los argumentos antes vertidos, se desprenden determinadas características¹⁹¹ del error judicial, a saber:

- No existe cuando el tribunal mantiene un criterio racional y explicable, dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, ni cuando se trata de interpretaciones de las normas que acertada o equivocadamente obedezcan a un proceso lógico¹⁹².

- Se puede presentarse en cualquier tipo de procedimiento.

- Debe provocar un perjuicio a una persona inocente.

- Debe constar en una resolución judicial.

- En principio el error judicial debería ser involuntario, lo que significa que no debe ser propósito del juzgador incurrir en error. Pero no siempre es así.

Como corolario de lo anterior, cabe afirmar lo siguiente: si la lógica democrática más elemental exige que los daños causados a los particulares por las actividades del servicio público sean reparados con cargo a lo público, dado que, los daños causados por la administración de justicia son una ofensa un tanto más grave que los causados por el resto de los poderes, pues se soportan en nombre de la justicia; es debido a que el Estado tiene su razón de ser en la protección del ciudadano.

¹⁸⁹ Cfr. BARRAZA, Javier Indalecio, Óp. Cit. p. 136.

¹⁹⁰ Vid. en VALERIANO HERNÁNDEZ, Martín y otros, Óp. Cit. p 72.

¹⁹¹ Cfr. GARCÍA MENDOZA, Hernán, Óp. Cit. p. 224.

¹⁹² Cfr. GARRIDO MOYAL, Vicente, Óp. Cit. p. 103.

Por lo tanto, el patrimonio del particular debe quedar indemne ante las actuaciones lesivas de su poder público, es decir, el sistema de responsabilidad de los poderes públicos debe ser un sistema de garantía patrimonial del Estado para los daños que con el desempeño de sus funcionarios cause a los particulares, debe ser entonces una garantía patrimonial¹⁹³.

Una vez reconocida esta garantía patrimonial del Estado, mediante la emisión de las leyes reglamentarias correspondientes o de la interpretación de la ley a través de la jurisprudencia, puede establecerse si el Estado se reserva o no el derecho de repetición contra el servidor público causante del daño lesivo.

5.9.1 Principios y valores que rigen la función del juzgador

La administración de justicia es un servicio público que brinda el Estado, mismo que tiene como objetivo la preservación de la actividad mediante la cual se desarrolla uno de los fines del Estado, así, la necesidad de este servicio público es atendida por el multicitado Estado al delegarla o encargarla al funcionario.

Por lo que las personas encargadas de dicha administración son servidores públicos que quedan sujetos a la realización de la citada actividad, de tal forma que, para que se de esa sujeción se prescriben requisitos legales.

El servicio público lato sensu, tiene como objeto, la satisfacción de las necesidades generales tales como las siente la sociedad de cada país en una época determinada. Asimismo, corresponde a los legisladores señalar cuáles son las necesidades que habrán de ser satisfechas por el procedimiento a cargo del servicio público y cómo se desarrollará éste.

El juez actúa cuando se presentan conflictos entre particulares, de éstos con entes públicos o privados, o cuando se atente contra la sociedad misma con la comisión de hechos punibles, en todos los casos para restablecer el orden que se ha visto vulnerado. Un juez de buena calidad intelectual y profesional revitaliza la norma que va a aplicar y la hace efectiva, por lo que alcanza el cometido específico, es decir, la justicia. Pero cuando el juez no tiene esas cualidades, la mejor de las legislaciones perecerán en sus manos.

Los jueces dentro de todos los niveles, asumen la función de los órganos jurisdiccionales y constituyen los medios a través de los cuales aparece el derecho de jurisdicción del Estado como una obligación jurídica, en cuyo desenvolvimiento es no sólo responsable el ente estatal

¹⁹³ Cfr. ACOSTA GALLO, Pablo, Óp. Cit. p 45 y siguientes.

en la prestación del servicio público de la administración de justicia sino también el juez en forma personal.

Lo anterior es así dado el contenido de los principios que rigen la función jurisdiccional, estos principios se contienen tanto en la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

En ese contexto, la primera de las leyes referidas en su artículo 105, señala que:

*“el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.”*¹⁹⁴

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, ésta proyecta una visión más amplia de los principios que rigen la función judicial, dado que, señala que dicha función además de los principios mencionados en el párrafo anterior, también se regirá por eficiencia, eficacia, legalidad, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud¹⁹⁵.

Además, la ley en comento también define los principios que han de regir la función judicial al tenor de las consideraciones siguientes¹⁹⁶:

a. Independencia Judicial: Consiste en pronunciar resoluciones conforme a convicciones sustentadas, sin obedecer a instrucciones de ninguna otra autoridad y ateniéndose tan sólo a lo que establece la ley.

Para asegurar la independencia a los jueces, existen medios como el nombramiento y reemplazo, por lo general, dichos medios buscan la despolitización de esos nombramientos a determinadas figuras de poder dentro del sistema estructural del Poder Judicial, además de que insisten en conservar la dignidad que se ha otorgado a quienes ocupan estos cargos, ejemplo de lo anterior, es la carrera judicial.

¹⁹⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf> [Fecha de acceso: 8 de abril de 2013]. Artículo 105.

¹⁹⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Disponible en http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/word/101/Decreto_261_Ley_Org_nica_del_Poder_Judicial_CON_FE_DE_ERRATAS_26_JUNIO12.doc [Fecha de acceso: 8 de abril de 2013]. Artículo 3º

¹⁹⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. [Fecha de acceso: 8 de abril de 2013]. Artículo 75.

b. Imparcialidad: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, imparcialidad, atiende a la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud¹⁹⁷.

Por tanto la imparcialidad en el juzgador consiste en la no adhesión o preferencia a ninguna de las partes; la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. En el ejercicio de la función judicial toda actuación debe ser realizada sin preferencias personales. Con lo anterior se busca hacer efectivo el derecho humano a la igualdad.

c. Eficiencia: proviene del latín *efficientia*, y refiere la a la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado¹⁹⁸.

En el sistema de administración de justicia, esta capacidad se dispone directamente al aprovechamiento y utilización correcta de los recursos materiales y humanos de que dispone el juzgador para impartir justicia, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se le proporcionan, así como la observancia oportuna de los plazos previstos en las leyes para que la función judicial sea pronta y expedita con los menores costos para el Estado, la sociedad y las partes, de modo que las resoluciones se dicten en el menor tiempo posible.

d. Eficacia: También proviene del latín, en su caso *efficacia*, que alude a la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera¹⁹⁹.

Por consiguiente, se trata de la exigencia de aplicarse debidamente para el cumplimiento de la ley y la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, obteniéndose los mejores efectos de la actuación del titular del órgano jurisdiccional para cumplir con el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰⁰.

¹⁹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Imparcialidad, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 4 de abril de 2013].

¹⁹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz eficiencia, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 4 de abril de 2013].

¹⁹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Eficacia, en *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. [Fecha de acceso: 4 de abril de 2013].

²⁰⁰ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.- El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.- Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.- Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa

e. Legalidad: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley vigente.

f. Excelencia profesional: Se traduce en la actuación con una calidad superior que sobresale en mérito y que va más allá de lo ordinario o normalmente exigido en la actuación jurisdiccional. El ejercicio de la profesión con relevante capacidad y aplicación.

g. Honestidad invulnerable: Es el actuar probo, recto y honrado, es decir, se trata de la rectitud del ánimo del juez, quien debe obrar íntegramente con probidad.

h. Diligencia: Proviene del latín *diligentia*, y tiene como significado, el cuidado y actividad en ejecutar alguna cosa, así como la prontitud, agilidad, prisa, para llevarla a cabo²⁰¹. Por tanto, jurídicamente consiste en que los órganos jurisdiccionales se conduzcan en todos sus actos con el cuidado debido y principalmente que impartan justicia pronta y expedita.

i. Celeridad: Es actuar con rapidez, prontitud y velocidad. Se traduce en la capacidad de agilizar los procesos, conforme a la ley, evitando su retraso o demora indebidos, a fin de lograr que la justicia se imparta con prontitud y de manera expedita.

j. Honradez: Es la buena fama pública que califica al titular del órgano jurisdiccional como una persona honorable.

k. Veracidad: Es la cualidad que supone la sujeción y uso de la verdad.

l. Objetividad: Es la actitud analítica que se apoya en datos y situaciones reales, para concluir sobre hechos o conductas, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

m. Competencia: Es el conjunto de conocimientos y capacidades de una persona que la acreditan para el correcto y adecuado desempeño del cargo, calificándolo como idóneo.

En efecto, atiende a la pericia, aptitud, idoneidad para desempeñar una actividad o intervenir en un asunto determinado. Se trata de la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto²⁰².

citación de las partes.- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

²⁰¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Diligencia, en *Diccionario de la Lengua Española*, Óp. Cit. [Fecha de acceso: 4 de enero de 2013].

²⁰² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Estado, en *Diccionario de la Lengua Española*, Óp. Cit. [Fecha de acceso: 4 de abril de 2013].

n. Honorabilidad: Es la cualidad moral del juzgador para lograr credibilidad, confianza y respeto hacia su persona y hacia su función. Es la cualidad de ser digno de ser honrado o acatado.²⁰³

o. Lealtad: Es la entrega a la institución jurisdiccional, preservando y protegiendo los intereses públicos, independientemente de intereses particulares, de partido o de sectas.

p. Probidad y Rectitud: Es la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer y obrar conforme a ella.

Ahora bien, es evidente que los principios que rigen la función jurisdiccional y que han quedado señalados en los precedentes numerales, tienden no sólo a la eficaz administración de justicia sino a que dicha administración se ejerza sobre principios tan sublimes como la rectitud, honradez, prontitud y celeridad. Por lo que, si el juez actúa fuera del margen que le establece la ley y de los principios aludidos, es evidente que debe ser acreedor a una responsabilidad, no sólo administrativa, sino que debe indemnizarse a la víctima del daño que con su obrar ha causado.

Sin embargo, es esencial, que primero se eleve a rango constitucional el reconocimiento del error judicial, para que posteriormente puedan reglamentarse las circunstancias bajo las cuales el Estado puede repetir en contra del servidor público, por haber actuado fuera de la ley o vulnerando los principios ya referidos.

5.10 Responsabilidad del Estado- Juez en el Derecho Internacional

5.10.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica)”²⁰⁴

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuya entrada en vigor para México fue el día 24 de marzo de 1981²⁰⁵, en su artículo 10 contiene el derecho de toda persona a recibir una indemnización cuando ha sido víctima del error judicial, el referido artículo, textualmente,

²⁰³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz Honorabilidad. Óp. Cit. Proviene del latín honorabilis. [Fecha de acceso: 4 de abril de 2013].

²⁰⁴ El contenido de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue extraído de la página oficial de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/convencionamericana.htm> y fue consultada en fecha 10 de abril de 2013.

²⁰⁵ Datos disponibles en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores: <http://www.sre.gob.mx/tratados>, consultada el 10 de abril de 2013.

señala que: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”*

En efecto, el mencionado artículo, reconoce que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y en su caso a ser indemnizada por error judicial del cual haya sido víctima, mediante una sentencia firme emitida por ese tribunal.

Por consiguiente, y toda vez que el Estado Mexicano no se ha reservado o ha emitido declaratoria alguna²⁰⁶ que impida que el contenido del referido artículo sea exigible por las víctimas del error judicial en México, y dado el contexto de la ya referida reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma que entre otros puntos, pone al mismo nivel las normas constitucionales y las normas de tratados internacionales que establecen derecho humanos²⁰⁷, lo que significa la creación de un bloque de constitucionalidad, es decir, de parámetros con los que se van a juzgar todas las normas infra constitucionales es la Constitución Política y los Tratados Internacionales.

Cabe mencionar que lo anterior, ya lo venía diciendo el artículo 133 constitucional, sin embargo, en nuestro país es lamentable que haya tenido que venir una reforma constitucional

²⁰⁶ Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reservas siguientes: Declaraciones interpretativas: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión en general , usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.- Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.- Reserva: El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.- *Con fecha 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General su decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva.- Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según Decreto publicado en el DOF el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos: Declaración interpretativa: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión en general usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción , ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Reserva: \ El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

²⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Fecha de acceso: 8 de abril de 2013]. Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

para aclarar una mala interpretación judicial, toda vez que lo jueces no atendían el contenido expreso de dicho precepto legal.

Lo anterior se debió a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo como criterio de interpretación del artículo 133 constitucional que no existe control difuso y que el control de la constitucionalidad de las leyes está reservado al Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.²⁰⁸

5.10.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Si bien el pacto internacional en comento, se direcciona hacia la protección de las víctimas del error judicial en materia penal, lo cierto es que sí prevé la indemnización en los siguientes términos:

“Artículo 14 [...].- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se

²⁰⁸ Novena Época. Registro: 900159. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000 Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 159. Página: 196. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 5, Pleno, tesis P./J. 74/99.

demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

Como corolario de lo anterior, cabe decir, que, si nuestro derecho se está abriendo al Derecho Internacional, en materia de derechos humanos, es también viable que recoja las instituciones más idóneas que garantizan dichos derechos, como lo es la indemnización por error judicial, pues no puede negarse que todas las personas que han sido procesadas o condenadas injustamente, tienen el derecho a ser indemnizadas en los perjuicios que de ello se derivan de las violaciones procesales por un lado y por otro de las transgresiones a sus derechos humanos.

6 CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los efectos de las sentencias actuales, resultan ser una realidad que nos lleva a estimar que la responsabilidad del Estado no pueda sólo fundarse en la falla de la Administración Pública (concepto muy restringido), pues también debe responder por la conducta que los justiciables no tienen por qué soportar, ya sea por acción u omisión de la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Poder Judicial, como toda institución formada por hombres no está exenta de cometer errores, el reconocimiento constitucional de una acción indemnizatoria por error judicial, viene a remediar esta situación, haciendo efectiva la responsabilidad del Estado en su carácter de juez.

SEGUNDA.- La existencia de un Estado responsable constituye una premisa necesaria para un gobierno democrático, como el nuestro, y sobre todo si se trata de avanzar en el perfeccionamiento de las instituciones del Estado de Derecho y abrirse al Derecho Internacional en materia de protección de los derechos humanos, dado que, para poder alcanzar los estándares más altos de calidad en la administración de justicia, el Estado ha de ser el ejemplo en orden y de sometimiento a la ley, por lo que, responder por sus errores y combatir la impunidad, debe ser una de sus premisas apremiantes.

No puede ser que, la única alternativa para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, es acudir al Derecho Internacional, como ha sucedido en los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a nuestro país a otorgar una indemnización a las víctimas del error judicial, como lo es en específico el caso conocido como “Campo Algodonero”²⁰⁹.

TERCERA.- Ahora bien, de lo antes expuesto pueden derivarse como motivos por los cuales el Estado está obligado a hacer de la acción indemnizatoria una realidad, mediante una reforma constitucional, los siguientes:

La confianza que el ciudadano, se supone debe tener en el Estado y en la ley, es decir, el Estado en el ejercicio de su función de administrar justicia, debe garantizar de manera íntegra la recta aplicación de la justicia que imparte, respetando plenamente los principios que hacen

²⁰⁹ Véase en VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, *El caso "Campo algodón" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista: Anuario mexicano de derecho internacional, 2011. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/11/pim/pim18.pdf>.

posible dicha administración de justicia, esto es, los principios del debido proceso, legalidad, igualdad procesal, entre otros.

Por tal razón, cuando el Estado, en cualquiera de sus actividades, daña a las personas, se debe a la existencia de una infracción a las normas que consagran dichos principios. Por lo que el Estado, así como ocurre en el caso de los particulares, ha de responder por su actuar.

Un Estado que no reconoce, ni repara sus propios errores y peor aún, que evade el verdadero sentido de su propia legislación, no tendrá jamás el prestigio que todo país requiere para alcanzar el desarrollo, cooperación y competitividad internacional.

Las personas necesitan tener confianza en el ordenamiento al cual se encuentran sometidos, sólo así podemos pensar en una sociedad tranquila, con conciencia cívica, respaldo político y respeto de la ley.

Otro motivo es el jurídico, es decir, existe una razón jurídica, que como ya ha quedado expuesto, se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10, así como en el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente tenemos la justicia, la cual es razón suficiente, dado que, hacer justicia significa dar cada quien lo que le pertenece, es decir, reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estado y eventualmente la del juez si se diera el caso, cuando se ha causado un daño o perjuicio al particular.

Lo anterior lo podemos concatenar en la siguiente afirmación, si el juez es el garante del principio de legalidad y aplica el Derecho, es por tanto, quien controla la administración, así constituye, en definitiva, una de las piezas fundamentales del Estado de Derecho, en el cual se deben regular las garantías del ciudadano necesarias frente a los eventuales errores judiciales, es decir, debe administrar justicia. Asimismo, los ciudadanos deben tener confianza en la justicia, lo cual se traduce en la seguridad de que existen los mecanismos técnicos apropiados para garantizar al máximo al ciudadano frente al eventual error judicial que se pueda producir.

CUARTA.- No se puede negar el gran costo económico que significaría asumir la responsabilidad e indemnizar a las víctimas y el riesgo de que eventualmente el Estado pudiera repetir en contra del juez.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que un país como el nuestro, que se encuentra en vías de desarrollo, deba demostrar una estabilidad y evaluación ciudadana intachable, de confianza, seguridad y apego a la justicia, logrando así también una buena imagen internacional que trae consigo grandes beneficios económicos y de cooperación internacional.

QUINTA.- Considero que la solución a este problema es modificar la norma constitucional, de manera tal, que haga efectiva la responsabilidad del Estado y se indemnicen los daños y/o perjuicios derivados de errores judiciales.

Pues debe tenerse en cuenta que las carencias de nuestro sistema jurídico se ven reflejadas desde la Constitución, que es la Ley Suprema del Estado Mexicano, hasta el más sencillo de los convenios, mismos que se contradicen entre sí.

En efecto, por una parte nuestra Carta Magna acepta como elemento de la ley suprema de la toda la Nación los Tratados Internacionales, mismos que sí reconocen el derecho a la indemnización por error judicial, y por otra, cuando prevé lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado, limita tajantemente esa responsabilidad a la actividad administrativa del Estado. Lo anterior, carece de sentido común, dado que si fue necesario llevar a cabo una reforma para aclarar un concepto, con mayor razón debe reformarse la Constitución General en un aspecto tan importante como lo es la responsabilidad del Estado, mismo que, de la manera en la cual está planteado constitucionalmente trasgrede la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que, por una parte tenemos un Estado que se declara ser democrático y constitucional de derecho, y por otro tenemos una responsabilidad limitada del mismo, pues no la reconoce, sino todo lo contrario, evade los daños que puede ocasionar a los particulares en el desempeño de sus funciones como juez.

En un Estado de Derecho las leyes y los reglamentos derivan su validez de la Constitución; pero si la Ley Suprema, no refleja la realidad del país y tampoco constituye un ordenamiento coherente, no se puede esperar que las leyes, en general, y la impartición de justicia, en particular, respondan al reto de la modernización.

7 PROPUESTA DE REFORMA

La reforma que se propone en la presente investigación se da en el contexto del artículo 113 constitucional, mismo que prevé actualmente la responsabilidad del Estado, pero únicamente para los errores cometidos en el ejercicio irregular de la actividad administrativa. Así, el contenido idóneo del artículo en comento sería:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa y judicial irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Lo anterior obedece a una situación de gravedad, toda vez que, siendo el Estado el garante de los derechos del ciudadano, es el mismo quien llega a lesionar dichos derechos; generando el desorden y la inestabilidad social.

A través de la paz social se logra la estabilidad y la seguridad para cada individuo y la comunidad en su conjunto, dado que, el orden de convivencia no se basta asimismo, sino que se nutre necesariamente de la justicia social y el progreso individual, a fin de que todas las personas puedan llevar una vida digna.

Si queremos alcanzar la prosperidad de todos los habitantes de nuestra Nación, y que ésta sea efectivamente una República Democrática, como garantiza la Carta Magna vigente, es preciso superar todo resabio de impunidad del poder público.

8 FUENTES

8.1 BIBLIOGRAFIA

ABREU Y ABREU, Juan Carlos, Los Tribunales y la Administración de Justicia en México: Una Historia Sumaria México, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, No. 8, 2006.

ACOSTA GALLO, Pablo, La Responsabilidad Del Estado-Juez. El error judicial y el funcionamiento anormal de la administración de justicia. Madrid, Editoriales Montecorvo, S.A. 2005.

AMADEO, José Luis, Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos, según la Jurisprudencia de la Corte, Buenos Aires, Editorial AD-HOC 1998.

AÑON, María José y MIRAVET BERGON Pablo, Derechos Justicia y Estado Constitucional: Un tributo a Miguel C. Miravet, Valencia, Tiran Lo Blanch, 2005.

ARTEAGA NAVA Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, volumen I, Biblioteca de Derecho Constitucional, México, Oxford University Press, 1999.

AZUELA, Salvador, Curso de Derecho Constitucional, México, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

B.BIANCHI, Alberto, Dinámica del Estado de Derecho, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1996.

BARRAGÁN B. José, Teoría de la Constitución, México, Editorial Porrúa, 2003.

BARRAZA, Javier Indalecio, Responsabilidad Extracontractual del Estado, Argentina, Editorial La Ley, 2003.

BERMUDEZ MUÑOZ Martín, Responsabilidad de los Jueces y del Estado “La reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia y por el error judicial”, Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1998.

BURGOA O., Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 8ª Ed., México, Editorial Porrúa, 2005.

CANTÓN J. Octavio, Igualdad, Derechos. Apuntes y reflexiones, México, Editorial Porrúa, 2006.

CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, 8ª Edición, México, Porrúa-UNAM, 2003.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, Nueva Garantía Constitucional, México, Editorial Porrúa, 2002.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, Editorial Porrúa, 1997.

COUTURE Eduardo J., fundamentos del derecho procesal civil, Depalma. . Buenos aires, 1974.

CRESPO, José Antonio, Para entender el Estado, México, Instituto Electoral del Estado de Jalisco, 2006.

DIAZ E. “Estado de Derecho: exigencias internas, dimensiones sociales” en Sistema. Revista de Ciencias Sociales. No. 125. Madrid, 1995.

DIEZ MANUEL María, Manual de Derecho Administrativo, Buenos aires, Plus Ultra, 1979 tomo II.

E. COLAUTTI, Carlos, “La Responsabilidad del Estado, Problemas Constitucionales”, Buenos Aires, Editoriales Rubinzal-Culzoni, 1995.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, Tomo III, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2002.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo X, Voz: Error, Buenos Aires, Argentina, Driskill S.A. Rivadavia 1255, 1982.

ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. Responsabilidad del Estado por Fallas en Administración de Justicia, Bogotá Colombia, Grupo Editorial Leyer, 2ª edición 1997.

FIX FIERRO Héctor y JIMENEZ GÓMEZ Juan Ricardo, “La Administración de Justicia en México”, México, Editorial Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A.C. Revista AMEINAPE, numero 3. 1997.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª Ed., México, Editorial Porrúa- UNAM, 2001.

GARCÍA MENDOZA, Hernán, La responsabilidad extracontractual del estado, indemnización del error judicial, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 1997.

GARCÍA MENDOZA, Hernán, La Responsabilidad Extracontractual Del Estado, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 1997.

GARRIDO MOYAL, Vicente, La Responsabilidad Patrimonial del Estado, Especial Referencia a la Responsabilidad del Estado Legislador, Valencia, Editorial tirant blo Blanch, 2004.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, 8ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1995.

MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe, México, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2006.

MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México, (Breviarios Jurídicos, No. 17), México, Editorial Porrúa, 2004.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ Javier y UGALDE RAMÍREZ Ricardo (Coord.), Estado Constitucional y Derechos Fundamentales, México, Editorial Porrúa, 2010.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial OXFORD, Sexta Edición, México, 2005.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 35ª Ed., México Editorial Porrúa, 2002.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, Derechos Humanos, México, Editorial Oxford, 2011.

ROLDAN XOPA, José, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”, México, Editoriales Porrúa- ITAM, 2004.

SÁNCHEZ FERRIZ, “El Estado Constitucional y su Sistema de Fuentes”, Valencia, Editorial Tiran Lo Blanch, 2002.

SANTIAGO TAWIL Guido, La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia, 2ª Edición, Buenos Aires Ediciones Depalma, 1993.

STIGLITZ Gabriel, La Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos, Argentina, Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, p.88 Por GONZALEZ, Susana Andrea, artículo; La responsabilidad del Estado y la conciencia ciudadana.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Federalismo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, serie: Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, número 3.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Responsabilidad Patrimonial del Estado, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 26.

TRUEVA OLIVARES. Eugenio, Guía Temática de Filosofía del Derecho, 3ª Edición, México, Editorial Universidad de Guanajuato, 2009.

VALERIANO HERNÁNDEZ, Martín y otros, Error Judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización, Madrid, Civitas, S.A.1994.

VÁZQUEZ, Adolfo Roberto, Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus Funcionarios, Buenos Aires, Editorial A´baco de Rodolfo Depalma, 1990.

VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, El caso "Campo algodono" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista: Anuario mexicano de derecho internacional, 2011.

XIRAU Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía, 10ª Ed., México, Editorial UNAM, 2004.

8.2 LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Código de Justicia Militar.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Constitución Española.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (IUS)

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal.

8.3 PÁGINAS WEB CONSULTADAS

Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, artículo denominado “Caso del campo algodonero, ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/11/pim/pim18.pdf>.

Couture Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Disponible en: <http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derechoprosesal/FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EDUARDO COUTURE noPW.pdf>

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en <http://lema.rae.es/drae>

PEREDA, Carlos, *El problema de Montesquie*, *Dianoia*, Vol. 31, número 31, 1985, Facultad de Filosofía y Letras; UNAM, pp. 55 a 57. Disponible en http://132.248.184.15/dianoia/files/2213/6987/4860/DIA85_Pereda.pdf

Secretaria de Relaciones Exteriores. Disponible en: <http://www.sre.gob.mx/tratados>